



241 53

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"**

" LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL JUICIO  
PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS "

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ENRIQUE ESPINOSA ACOSTA

SAN JUAN DE ARAGON

1988

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL JUICIO  
PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS"

INTRODUCCION

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS AGRARIOS

- I.1 Evolución Histórica.
- I.2 Derechos Individuales del Ejidatario y del Comunero.
- I.3 De las Obligaciones del Ejidatario y del Comunero.

CAPITULO II

MARCO REFERENCIAL OPERATIVO

- II.1 Medios de obtención de los Derechos Agrarios.
- II.2 Diferencia entre Derechos Agrarios del Ejidatario y Comunero y los Derechos del Propietario Particular.
- II.3 Privación de los Derechos Agrarios Individuales.

## CAPITULO III

### INCONSTITUCIONALIDAD DEL JUICIO PRIVATIVO

- III.1 La Inconstitucionalidad.
- III.2 Fases Procesales del Juicio Privativo.
- III.3 Propositiones.

### CONCLUSIONES

### BIBLIOGRAFIA

## INTRODUCCION

En el presente trabajo de investigación, se realiza un pequeño esbozo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estudiando a la propiedad, y refiriéndose de forma especial a la Propiedad Ejidal y la Propiedad Comunal, ya que el problema Agrario es el que interesa más.

De aquí se pasa al cuestionamiento de la situación jurídica de los ejidatarios y comuneros, de cuáles son sus obligaciones y derechos para ir directamente a abordar el caso de suspensión de sus derechos, dicho técnicamente, al Juicio Privativo de Derechos Agrarios.

En él, se ve la problemática real que existe en el campo, profundizando en las causas para que proceda dicho juicio, y como contraposición se hace el planteamiento de como adquieren sus derechos.

Encontrándose durante todo el recorrido, suficientes fallas jurídicas de hecho y de derecho, desde la Constitución General de la República, hasta la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Se cree que el procedimiento materia de la presente tesis a todas luces es inconstitucional explicándose el cuando y el por qué, en todos y cada uno de sus casos específicamente.

Más aún, se propone el saneamiento y la forma en que-

debe de quedar la legislación, para que pueda ser el Juicio Privativo de Derechos Agrarios, Constitucional.

## CAPITULO I

### DE LOS DERECHOS AGRARIOS

- 1.1 Evolución Histórica.
- 1.2 Derechos Individuales del Ejidatario y del Comunero.
- 1.3 De las Obligaciones del Ejidatario y del Comunero.

## 1.1 EVOLUCION HISTORICA

Nuestra Constitución Política, en su artículo 27, contempla las tres formas de tenencia de la tierra de naturaleza -- agropecuaria, a saber: La propiedad particular o privada; la -- propiedad comunal; y, la propiedad ejidal, englobadas todas -- ellas, en una gran forma de superpropiedad denominada, propiedad nacional o, utilizando la terminología constitucional, la propiedad de la Nación.

Si bien es cierto, que para el presente trabajo, resultan importantes las formas de tenencia de la tierra revestidas -- bajo la denominación de ejidos o comunidades, también lo es que se estima adecuado hacer por lo menos, breve referencia a la llamada propiedad particular o privada, razón por lo cual se cree -- conveniente señalar sobre cada una de las formas antes enunciadas, en los terminos siguientes:

### a) PROPIEDAD PRIVADA

La forma de tenencia de la tierra de que se trata, encuentra su punto de origen y fundamento constitucional en el párrafo primero del artículo 27 de la Constitución General de la -- República, al determinarse que la Nación --entiendase Estado--, -- como el propietario originario de las tierras y aguas comprendi-

das dentro del territorio nacional, tiene el derecho o facultad de ceder, transmitir o proporcionar su dominio a los sujetos particulares, constituyendo con ello la propiedad privada; esto es, por propia manifestación constitucional, se faculta a la Nación a dar la posibilidad a los sujetos de derecho civil, de obtener o lograr la titularidad de tales bienes, surgiendo con ello una forma de propiedad particular en la cual la persona titular de una superficie determinada, está en condiciones de ejercitar su derecho de goce, de posesión, de disposición, y más aún, el de exigir de las diversas autoridades respeto a tales derechos; lo anterior implica, que las personas que conforme al párrafo primero del artículo 27 constitucional, acreditan la propiedad respecto a un bien, tienen los tres atributos que nos vienen desde los romanos, por lo que hace a la propiedad, y que son : El Jus utendi o usus, el Jus fruendi o fructus y el Jus abutendi o abusus.

Ahora bien, el hecho de que el derecho de propiedad -- particular o privada se encuentre fundamentada de manera constitucional, ello no implica el que el titular del derecho de propiedad lo ejerza de una manera indiscriminada, ya que, como es natural, al momento de vivir dentro de una sociedad, se obliga a los sujetos integrantes, a no afectar los derechos de terceros; lo anterior explica el por que, el maestro Ernesto Gutierrez y Gonzalez, dice que la propiedad " . . . es el derecho real más amplio, para usar, gozar y disponer de las cosas, dentro del sistema jurídico positivo de limitaciones y modalidades impuestas por el legislador de cada época. De las cosas puede -

usar su propietario en la medida que las limitaciones y modalidades no se lo prohíban . . . " (1)

Al respecto, cabe consignar, que es la parte inicial - del párrafo tercero del propio artículo 27 de nuestra Carta Magna, la que hace referencia a lo anterior, al señalar de una manera textual que " . . . La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público . . . "

Además de lo ya citado, a efecto de complemento, se -- considera prudente acotar lo que va a entenderse por modalidad, - en la inteligencia de que en obvio de dilaciones y ante la existencia de criterios aún opuestos, se opta por ocurrir a la opinión directa de nuestro más alto tribunal de Justicia, quien a - la letra indica de una manera clara lo siguiente: " . . . Por - modalidad a la propiedad privada, debe entenderse el estableci-- miento de una norma jurídica de carácter general y permanente, - que modifique la forma jurídica de la propiedad. Son pues, dos - elementos los que constituyen la modalidad; el carácter de general y permanente de la norma que la impone y la modificación - - substancial del derecho de propiedad, en su concepción vigente. El primer elemento, exige que la regla jurídica se refiera al de - recho de propiedad, sin especificar ni individualizar cosa alguna, es decir, que introduzca un cambio general en el sistema de-

---

(1) Gutierrez y Gonzalez Ernesto.- El patrimonio Pecunario y Moral o Derechos de la Personalidad, pagina 216. Editorial Cajica. Puebla, Puebla, 1982

propiedad, y, a la vez, que esa norma llegue a crear una situación jurídica estable. El segundo elemento, o sea, la modificación que se opere en virtud de la modalidad, implica una limitación a transformar el derecho de propiedad; así la modalidad viene a ser un término equivalente a la limitación o transformación. El concepto de modalidad se aclara con mayor precisión, se se estudia el problema desde el punto de vista de los efectos que aquella produce, en relación con los derechos del propietario. Los efectos de las modalidades que se impriman a la propiedad privada, consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho . . . " (2)

Por otra parte, se advierte, que es la fracción I, del párrafo noveno del precepto constitucional tantas veces citado, el que indica los lineamientos básicos para adquirir el dominio de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, llegándose al conocimiento de que solamente los mexicanos por nacimiento o por naturalización, así como las sociedades mexicanas, tendrán el derecho a obtener la titularidad de las tierras, bosques y aguas, al igual que estar en condiciones de lograr a su favor el otorgamiento de las concesiones para la explotación de minas o aguas.

---

(2) Citado por Acosta Romero Miguel y Góngora Pimentel Genaro, - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, página 297.

A pesar de lo anteriormente expresado, se dirá, que el propio concepto constitucional, establece un caso de excepción -- por lo que hace a los extranjeros, permitiendo que éstos, estén en condiciones de obtener tierras, bosques o aguas, siempre y -- cuando convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse como nacionales respecto del bien adquirido, o me-- jor dicho, a adquirirse, lo cual los obliga a regirse en rela-- ción del dicho bien conforme a las leyes nacionales y por conse-- cuencia, a no solicitar o invocar la protección del país del -- cual es súbdito en lo concerniente al propio bien, ya que en ca-- so de que faltaren a dicho compromiso, como pena, perderían en -- beneficio de la Nación los bienes adquiridos en virtud del con-- venio.

Ahora bien, si es cierto que la propia Constitución, -- establece el caso de excepción antes referido, resulta también -- operante señalar, que por propia manifestación de naturaleza -- constitucional, existe una prohibición total para que los extran-- jeros adquieran tierras, bosques o aguas, en una faja de cien kí-- lómetros en las fronteras, y de cincuenta kilómetros en los lito-- rales, justificándose lo anterior en el deseo del constituyente, de preservar en lo más posible el ejercicio de la soberanía.

Tomando en consideración, que el presente trabajo de -- investigación, se refiere a la materia agraria; por lo que hace-- a la propiedad privada, la fracción XV del párrafo noveno del ar-- tículo 27 constitucional, menciona las superficies máximas a que tiene derecho a adquirir un particular en vía de propiedad priva-- da, en el entendido de que puede tratarse de superficies agríco--

la o ganadera, constituyendo con ello, la denominada pequeña propiedad inafectable, y, esto implica que cuando un sujeto tenga mayor superficie de la señalada en la referida fracción constitucional, ésta será considerada como susceptible de afectación por-constituir excedencias a la pequeña propiedad.

Finalmente, cabe enunciar, que la propiedad de que se trata, en relación a su extensión, explotación y modificación en cuanto a las calidades de sus tierras, se rige por la legislación agraria; en cambio, por lo que se refiere a su forma de adquisición, transmisión o extinción (las dos últimas con excepciones en materia agraria), se encuentran reguladas por el derecho común civil, razón por lo cual es de concluirse que a éste respecto todo ello está contemplado por el derecho privado, con sus correspondientes limitaciones, que por no ser de importancia para el presente tema de este trabajo, se cree innecesario su manifestación.

#### b) PROPIEDAD COMUNAL

La presente forma de propiedad, encuentra su fundamentación jurídica, en el párrafo noveno fracción VII, del artículo 27 de la Constitución General de la República; ésta hace desde tiempos inmemoriales (concepto utilizado por las autoridades administrativas para hacer referencia a la época colonial y a la precolonial), y, consecuentemente el Estado lo único que hace es confirmar o reconocer la propiedad de un núcleo de población de diversas tierras.

Podría señalarse que durante la colonia se erigieron-

perfectamente dos tipos de poblados comunales:

a) Los que existían desde la época prehispánica y -- que tuvieron la organización del Calpulli, una sin título de legitimidad de su existencia, pero que, evidentemente vivían en estado comunal y que el gobierno Español respetó; y otras que poseían título justo, expedido por la corona española, confirmando así su propiedad.

b) Las " . . . reducciones de indígenas, que se constituyeron a partir del ordenamiento legal que dispuso su formación, a las que la corona otorgó el respectivo título que acreditaba su titularidad . . . " (3)

Como se ha establecido, se advierte que las comunidades pueden ser de hecho o de derecho, siendo las primeras aquellas que no teniendo título de propiedad debidamente legitimado con cualquier otro elemento probatorio están en condiciones de acreditar la propiedad sobre la superficie reclamada; en cambio las segundas, son aquellas poblaciones que sí tienen título de propiedad debidamente otorgado por autoridad competente, y, en esas circunstancias acreditan su titularidad por lo que hace a la extensión territorial cuyo respeto impugna.

Una vez visto, en el principio del presente apartado, que es la fracción VII del párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución General de la República, el que establece las bases fundamentales de la propiedad comunal, y, a tal fin, por consi-

---

(3) Zaragoza José Luis y Ruth Macías Coss. El Derecho Agrario de México y su Marco Jurídico, página 91.

derarse de suma importancia, a continuación se transcribe la --  
fracción del mérito;

" . . . Los núcleos de población, que de hecho o por--  
derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para dis--  
frutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenez--  
can o que se les hayan restituído o restituyeren,

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que--  
por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen  
de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre ellos dos o -  
más núcleos de población. El Ejecutivo Federal, se avocará al--  
conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados  
la resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario,  
la parte o partes inconformes, podrán reclamarla ante la Supre--  
ma Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecu- -  
ción inmediata de la proposición presidencial.

La ley fijará el procedimiento breve conforme el cual  
deberán tramitarse las mencionadas controversias . . . "

Conforme a lo anterior, y desde el punto de vista pro--  
cesal, se tiene además de lo ya expuesto, la fracción a la que--  
se ha venido haciendo alusión, contempla la clara existencia de  
dos procedimientos administrativos agrarios, y, uno sumamente -  
especial que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la  
Nación.

En primer lugar, cuando un núcleo de población con tí--  
tulo de propiedad o sin él, en posesión de la extensión reclama--  
da, y, fundamentalmente, sin problema de límites y linderos con  
las poblaciones o propietarios colindantes, se estará en presen

cia del procedimiento denominado de confirmación y titulación - de bienes comunales (cuando se cuenta con título de propiedad) o de reconocimiento y titulación de bienes comunales (en caso que no se tenga título de propiedad),

El segundo de los procedimientos aludidos, se denomina Conflicto de Límites de Bienes Comunales, que se da precisamente y como su nombre lo indica, cuando dos o más núcleos de población de naturaleza comunal, con título o sin él, no están de acuerdo con los linderos invocados por cada uno de ellos, y se hace necesaria la presencia de la autoridad administrativa, que en el presente caso, será el Presidente de la República, -- quien al final determinará cual de los núcleos beligerantes tiene la razón, y, consecuentemente, el derecho a la superficie en disputa. Sin embargo, cabe hacer el señalamiento de que la resolución del encargado del Ejecutivo Federal, no es de ninguna manera definitiva, ya que, puede darse el supuesto de que alguno de los pueblos en conflicto, no acepte la manifestación pre sidencial, y entonces, se pasaría al procedimiento o juicio especial, del que también ya hemos hecho mención y del cual posteriormente se hará un breve comentario.

Por otra parte, resulta obvio indicar, que si los poblados contendientes aceptan la propuesta del Presidente de la República, ésta aceptación adquiere el carácter de definitiva - dentro del ámbito administrativo, e incluso, se prohibiría a -- cualquier poblado reacio de admitir dicha resolución, a que después pudiere ocurrir al juicio de amparo, por cuanto se estaría en presencia de actos consentidos que hacen improcedente el Ju

cio de garantías.

Por último, desde el punto de vista constitucional, - se tiene precisamente que la resolución emitida en su momento - oportuno, por el Presidente de la República, no tiene fatalmente el carácter de definitiva, ya que se estará en condiciones - en caso de ser desechada, de impugnarla ante la Suprema Corte - de Justicia de la Nación, en un juicio especial denominado "De-Inconformidad", siendo lo especial del caso, el que se ocurre - ante el más alto tribunal de la República, a deducir un derecho sin necesidad de que previamente se haya presentado el juicio - de amparo, o más aún, se intente tal juicio constitucional, ya que el mismo, en el caso concreto del que se habla resulta im-- procedente.

Aquí, el aludido juicio de inconformidad, es en con-- tra de la proposición presidencial, por cuanto no es aceptada, - ya que en algo afecta los derechos agrarios del núcleo impugnante, y será en última instancia, quien determine qué núcleo de - población de los contendientes es el que tiene la razón, y con-- secuentemente, le asiste el derecho de disfrutar de las tierras en conflicto.

Ahora, desde el punto de vista procesal, es de consi-- derarse, que independientemente de que su regulación en la Ley- Federal de la Reforma Agraria de 1971, resulta aplicable tam- - bién el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de -- Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, de fecha 6 de -- Enero de 1958, constante en un total de 19 artículos, mismos -- que por razones de la época en que surgió el reglamento, sólo -

se refiere al procedimiento de Reconocimiento y Titulación o -- confirmación de Bienes Comunales, siendo al mismo tiempo, tales enunciados complementarios de los artículos del 356 al 365 de la Ley de la materia.

En términos generales se puede indicar que, los procedimientos relativos a bienes comunales, pueden iniciarse de oficio o a petición de parte o partes interesadas, se trata de negocios uninstanciales, por cuanto sólo participa en la substanciación del asunto un tipo de autoridad agraria, que en el presente caso es la autoridad Federal (Delegación Agraria, Cuerpo-Consultivo Agrario, Presidente de la República). La autoridad encargada de substanciar el expediente está además obligada a recabar todo tipo de elemento probatorio, que de una u otra forma, auxilie al o a los núcleos de población que están tramitando el respeto a sus bienes comunales; así mismo cabe señalar, que todo tipo de negocios culminan con una resolución presidencial, cuando no hay conflictos de límites comunales, o una decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se está en presencia de juicios de inconformidad.

Dado que la naturaleza jurídica de los bienes comunales es la misma que en los bienes ejidales, al tratar estos, se hará alusión a la fundamentación jurídica, en obvio de dilaciones.

#### c) PROPIEDAD EJIDAL

Esta forma de propiedad, es de singular interés atendiendo a su origen e importancia en el desarrollo agropecuario-

de nuestro país.

El fundamento constitucional de ésta propiedad, se encuentra en la parte final del párrafo tercero y en la fracción X del párrafo noveno, ambas del artículo 27 de nuestra Constitución General de la República Mexicana, que establece de manera textual que:

" . . . Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán el derecho a que se le dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola y en explotación . . . " - y " . . . X.- Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o por que legalmente hubierensido enajenados serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún momento deje de concederseles la extensión -- que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del gobierno federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados . . . "

Poco podría discutirse, acerca del origen de la forma de propiedad de que se trata en el presente apartado, por cuanto resulta indudable que es el Calpulli Azteca, su antecedente más remoto, por lo que si bien es cierto, que el Calpulli, en un principio surge o nace como barrio de gente conocida o antiguo linaje, que indiscutiblemente se refiere a grupos familiares, no menos es verdad, que al crecer el llamado Imperio Azte-

ca, su titular, en quien recaía la propiedad de las tierras en su totalidad, concede parte de éstas a grupos de gente carente de ellas o constituye nuevos poblados con superficie destinada a tal fin por el propio Jefe de Estado.

Por otra parte, también se estima prudente anotar, -- que el término "ejido", palabra de origen castizo, se vió degenerado en cuanto a su contenido, ya que en un principio, durante la conquista, " . . . el ejido español, era un solar situado a la salida del pueblo, que no se labra ni se planta, destinado al solaz de la comunidad y se conoció desde hace muchos siglos . . . " (4), a contrario de nuestros días en que precisamente el ejido es un sinónimo de producción a nivel agropecuario; esto es, al ejido ya no se le advierte sólo como una mera forma de tenencia de la tierra, como aquella tierra que se le da a -- los grupos peticionarios, sino que por su propia evolución, ahora ya se tiene como una gran empresa que, desde el punto de vista agropecuario, ayuda considerablemente a la economía de nuestro país, rebasándose con ello incluso, el primer concepto de naturaleza legal, que sobre el ejido se dió precisamente en la Ley sobre la materia agraria, del día 30 de diciembre de 1920 - al definirlo como ". . . La tierra dotada a los pueblos . . ." por cuanto es de todos sabido, en nuestros días, ya los ejidos se dedican no sólo a explotar la tierra, sino también a aprovechar todos los recursos existentes llegándose a los grandes pasos, que son la industrialización y comercialización de sus fru

(4) Chavez Padrón Martha, El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, página 193, México.

tos o productos, lo que trae como consecuencia, como ya se mencionó anteriormente, que el ejido ahora se le entiende como una empresa vital para el Estado Mexicano.

Tenemos que independientemente de lo expuesto, por lo que hace al aspecto jurídico de propiedad ejidal, ésta encuentra su punto de substanciación jurídica constitucional, en la parte final del párrafo tercero, así como en la fracción X del párrafo noveno, ambos del artículo 27 constitucional, de cuyo texto se desprende que el Estado, está obligado a proporcionar tierras en la cantidad suficiente para satisfacer las necesidades a los núcleos de población que carezcan de las mismas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus requerimientos, quedando claro que, así se vea obligado de expropiar la superficie que al efecto se solicite,

Para que el Estado proporcione constitucionalmente -- tierras, se deben reunir los requisitos siguientes:

- a) La existencia de un núcleo de población,
- b) Que éste no tenga tierras o en su defecto, si las tuviere, fuesen insuficientes para satisfacer sus necesidades,
- c) Obvio, que las tierras sean para actividades agropecuarias.

Como complemento de lo asentado, se puede señalar, -- que por su propia naturaleza, la propiedad tiene como fuente de origen, un acto constituido por cuanto al Estado, mediante el uso de diversas acciones o procedimientos administrativos agrarios, por cuanto al otorgamiento de tierras, dan nacimiento a --

los núcleos de población como titulares de las tierras concedidas, en la inteligencia de que la Ley Federal de la Reforma Agraria, establece los demás requisitos de procedencia de las diversas acciones que culminan con la entrega de tierras por parte del Estado, a los solicitantes y que son: Dotación, ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población agrícolas o ganaderos, además de que señala los pasos de integración de cada uno de los procedimientos enunciados, los cuales pueden ser del contenido de otro de los capítulos del trabajo de que se trata, por lo cual se pasan por alto en el presente inciso.

Tomando en consideración lo expresado con antelación, resulta inatacable el sostener que formalmente es, con el decreto sobre nulidad de enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades del 6 de Enero de 1915, cuando surge a la vida jurídica el ejido como lo conocemos hasta nuestros días, siendo así el primero de los elementos legales conforme a los cuales nacen los derechos agrarios individuales; por ello se estima indispensable hacer breve referencia a los artículos de éste decreto que dan forma a uno de los procedimientos agrarios más importantes del México actual, que es la dotación, y, que son los siguientes:

Es el artículo tercero, el que establece el derecho que tienen los pueblos de recibir tierras cuando carezcan de ellas, de acuerdo a sus propias necesidades, aquí se advierte que el Estado, está obligado a llegar al extremo de expro-

piar la superficie que al efecto se requiera, de donde se desprende que en ningún momento, una vez demostrada la carencia de tierras, el Estado, podría negar al poblado promovente la extensión solicitada.

Igualmente, conforme al texto de diversos artículos, se tiene el nacimiento de diversas autoridades agrarias (4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º), así vemos que lo serán: El encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, los Gobernadores de los Estados, o los Jefes Militares legalmente autorizados por aquel encargado; La Comisión Nacional Agraria, las Comisiones Locales Agrarias y finalmente los Comités Particulares Ejecutivos.

Al respecto se dice, que éstas autoridades, si acaso con cambios de su denominación, continuarán hasta nuestros días interviniendo en la substanciación y resolución de los expedientes de naturaleza dotatoria, con excepción claro, de los Jefes Militares que desaparecen al institucionalizarse la Revolución Mexicana, y el Cuerpo Consultivo Agrario, que nace posteriormente, como se verá más adelante.

Los artículos 6º, 7º, 8º y 9º, establecen los pasos de integración de los expedientes dotatorios y, se tiene que los pueblos debían de presentar su solicitud directamente ante el Gobernador del Estado, en el cual se encontrarán radicados, o ante los Jefes Militares autorizados, cuando hubiere dificultades para presentarla ante el Ejecutivo Local; éste tipo de autoridades, al parecer de la Comisión Local Agraria, resolvería sobre la improcedencia de la petición intentada, en el supuesto de que la resolución fuere afirmativa, pasaría el expe--

diente al Comité Particular Ejecutivo, quien haciendo la correcta identificación de los terrenos, procedería a hacer la denominada entrega provisional a los beneficiarios de la resolución; una vez ejecutado el mandamiento del Ejecutivo Local, el expediente se pasaba a la Comisión Local Agraria, quien elaboraría un informe y con él, remitiría y dictaminaría, proponiendo al encargado del Ejecutivo Federal, la aprobación, rectificación o modificación de los mandamientos gubernamentales, surgiendo de inmediato las resoluciones correspondientes, expidiéndose al efecto los títulos respectivos.

Ahora, por lo que hace a los derechos individuales, es en el numeral 11 del aludido decreto en estudio, donde se determina la manera y ocasión de dividir las tierras adjudicadas a los pueblos, expidiéndose al efecto una Ley reglamentaria, en el entendido de que mientras tanto, el disfrute de tales bienes sería en común.

Habida cuenta de que, el decreto de que se trata no hizo ninguna referencia a los pasos administrativos posteriores a la resolución del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, mediante decreto del día 19 de Septiembre de 1916, el señor Venustiano Carranza, en su carácter de Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado de ese poder, modificó entre otros, el artículo 9º del decreto del 6 de Enero de 1915, encontrándose entre otras cuestiones importantes, que de la resolución emitida se tomaría una copia a la Comisión Local Agraria, para su cumplimiento y para que notificara a los interesados en el negocio; en el caso de que el fallo fuere favorable, esta comisión-

entregaría la copia y el expediente al Comité Particular Ejecutivo, quién haría la entrega de las tierras a los beneficiados y devolvería el expediente a la Comisión Local, quien a su vez lo remitiría a la Comisión Nacional Agraria, para que, de ser procedente, se expidieran los títulos respectivos.

Es de hacerse la observación en el sentido de que, si bien es cierto que el presente decreto lo expidió Don Venustiano Carranza, como una medida política de ataque a los grupos revolucionarios comandados por el General Francisco Villa y el General Emiliano Zapata, también lo es, que adquiere importancia capital por cuanto es precisamente el señor Venustiano Carranza, quien obtiene el triunfo militar y político del movimiento revolucionario y con el tiempo, 1917, se le dará al decreto en cuestión el carácter de constitucional.

En efecto, es claro a ésta cuestión, el párrafo tercero de la fracción VII, del párrafo séptimo, del original artículo 27 constitucional, promulgada el día 5 de Febrero de 1917, el que al referirse a la nulidad de actos lesivos a los derechos sobre tierras de los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población existentes, indica de manera textual que el decreto del día 6 de Enero de 1915, " . . . continuará en vigor como la ley constitucional . . .".

## 1.2 DERECHOS INDIVIDUALES DEL EJIDATARIO Y DEL COMUNERO

En el presente apartado, se dan a conocer de una manera enunciativa pero no limitativa, los derechos individuales -- más importantes expresamente consignados por la Ley Federal de la Reforma Agraria, en relación a los ejidatarios y a los comuneros, siendo algunos de éstos derechos no sólo individuales, -- sino también colectivos, en virtud, de que existen derechos que engloban al ejidatario y al comunero, como un miembro del ejido o comunidad, y se refieren a ellos como persona individual, y -- como grupos colectivos de personas.

A continuación se mencionan dichos derechos, señalando en cada uno de ellos su naturaleza jurídica, y en obvio de -- repeticiones se dirá que todos los artículos anotados pertenecen a la Ley Federal de la Reforma Agraria.

- 1.- Pertenecer a las asambleas generales, a los comités ejidales y los bienes comunales y a los consejos de vigilancia. (artículos 22, 23, 25, 37, 38, 40.).
- 2.- Asistir a las asambleas generales. (artículos -- 28 y 33).
- 3.- A votar en las asambleas. (artículo 34).

- 4.- Usar el agua destinada a sus tierras. (artículos 56, 57, 58, 59 y 80).
- 5.- Permutar parcial o totalmente sus tierras. (artículos 63, 79 y 336).
- 6.- Usar los bosques, pastos y montes ejidales y comunales. (artículos 65 y 138).
- 7.- A explotar y aprovechar proporcionalmente los diversos bienes ejidales que se tengan de uso común en su generalidad, esto es, antes del fraccionamiento de dichos bienes. (artículos 66, 67 y 130).
- 8.- Obtener una unidad de dotación provisional o definitiva. (artículos 68, 72, 73, 74 y 200).
- 9.- Obtener un certificado de derechos agrarios. -- (artículo 69).
- 10.- A conservar intacta su unidad de dotación. (artículo 71 fracción primera).
- 11.- A conservar su unidad de dotación, en caso de -- que un ejidatario contraiga matrimonio o haga vida marital y ambos tengan derecho a una unidad de dotación (artículo 78).
- 12.- A poder heredar su unidad de dotación. (artículos 81, 86 y 87).
- 13.- A obtener un solar urbano. (artículos 85 y 93).
- 14.- A celebrar contratos de arrendamiento o compra - venta del solar urbano. (artículos 95, 96 y 97).
- 15.- A obtener un certificado de derecho a solar e -- inscribirlo en el Registro Agrario Nacional, y en el-

- Registro Público de la Propiedad que corresponde. (artículo 100).
- 16.- A tener una parcela escolar para sus hijos (artículos 101 y 102).
- 17.- A la separación y fusión de los ejidos. (artículos 109, 110, 111, 146 y 339).
- 18.- A que en caso de expropiación de los bienes ejidales o comunales intervenga la Secretaría de la Reforma Agraria. (artículo 129).
- 19.- A tener los mismos derechos tanto ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, que establece expresamente esta ley, es decir, la Ley Federal de la Reforma Agraria. (artículo 129).
- 20.- Cuando no se organice la producción colectivamente, se tendrá derecho a que la asamblea de ejidatarios acuerde la adquisición de bienes para el uso común, a la explotación parcial del ejido, al aprovechamiento de maquinaria, almacenes y otras obras semejantes a favor de la comunidad. (artículo 135).
- 21.- A trabajar colectivamente y registrarse por sí mismos, cuando éste trabajo sea de forma individual, siempre y cuando esten entre sí de acuerdo; en el caso del trabajo común de terrenos cuya superficie sea menor de lo establecido en una unidad de dotación, tendrán preferencia a obtener apoyo técnico y financiero de las instituciones oficiales correspondientes (artículo 136).

- 22.- A aprovechar los bienes de uso común en los ejidos. (artículo 137).
- 23.- A trabajar y participar en la explotación de todos los recursos del ejido. (artículo 139).
- 24.- A obtener una superficie no mayor de dos hectáreas para poner una granja familiar. (artículo 140).
- 25.- A obtener utilidades por su labor en el ejido. - (artículo 141).
- 26.- A recibir especial y preferente apoyo técnico y financiero, cuando exploten intensivamente en sus terrenos plantas forrajeras y construyan silos para la cría o engorda de ganado, dicha ayuda la dará las autoridades correspondientes. (artículos 142, 148 y -- 172).
- 27.- A obtener derechos preferentes a la asistencia técnica y profesional en producción agropecuaria y administrativa. (artículos 149 y 153).
- 28.- A obtener preferentemente semillas mejoradas y crédito para semillas. (artículo 151).
- 29.- A obtener directamente de los productores maquinaria e implementos agrícolas, fertilizantes, insecticidas, semillas, alimentos veterinarios así como farrajes, medicamentos, y en general productos para la explotación agropecuaria. (artículo 152).
- 30.- A obtener crédito ejidal. (artículos 155, 156, 157, 162, 163 y 186).
- 31.- A obtener preferentemente los servicios de los -

- sistemas de seguro agrícola y ganadero oficial. (artículo 159).
- 32.- A comercializar sus productos. (artículo 171).
- 33.- A vender sus cosechas. (artículo 173).
- 34.- A participar por medio de un representante en -- los organismos públicos de comercialización de productos agrícolas. (artículo 174).
- 35.- A vender preferentemente sus productos de construcción, cuando los tengan o fabriquen, a los organismos estatales y para-estatales, que realicen obras públicas. (artículo 176).
- 36.- A obtener preferentemente el permiso de transporte de carga, a nombre de la comunidad. (artículo-176).
- 37.- A que el gobierno estatal, municipal y el Distrito Federal, le proporcione crédito o aval necesario - para tener bodegas frigoríficas y almacenes indispensables para distribución de sus productos agrícolas, - (artículo 177).
- 38.- A obtener a bajo precio la energía eléctrica, petróleo o cualquier otro energético. (artículo 183).
- 39.- A ser capacitados en centros regionales de adiestramiento industrial, ejidal, así como en materia administrativa y mercado. (artículo 184).
- 40.- A tener seguro social. (artículo 187).
- 41.- A tener cooperativas de consumo. (artículo 188)
- 42.- A que los pasantes de carreras universitarias y -

- técnicas presten preferentemente a ellos su servicio social. (artículo 189).
- 43.- A la restitución de tierras, bosques y aguas. -- (artículos 191 y 272).
- 44.- A obtener dotación de tierras, bosques y aguas - (artículos 195 y 272).
- 45.- A ampliar sus ejidos. (artículos 241, 242 y 272)
- 46.- A obtener un título de derechos sobre bienes comunales. (artículo 356).
- 47.- A promover un juicio de inconformidad ante la -- resolución del Ejecutivo Federal. (artículo 379).
- 48.- A promover y denunciar los hechos que ameriten - la suspensión de derechos agrarios de cualquier ejidatario. (artículo 421).

### I,3 DE LAS OBLIGACIONES DEL EJIDATARIO Y DEL COMUNERO

Aquí se verá, que en contraposición del apartado anterior, son de interés, el estudio somero de las obligaciones de los ejidatarios y de los comuneros, como ya se sabe, cualquier derecho puede encontrarse correlativo a una obligación, y se tiene que en bastantes derechos previamente consignados en el inciso anterior llevan aparejada una obligación, es pues, menester decir que en el presente trabajo de investigación, sólo se mencionarán de una forma enunciativa y no limitativa, las obligaciones más importantes, expresamente señaladas en la Ley Federal de la Reforma Agraria, anotando además el número del artículo donde se localizan, y en obvio de repeticiones se dirá de antemano que todos los artículos referidos corresponden a dicha Ley manifestada.

- 1.- Asistir a las asambleas. (artículo 33).
- 2.- A no celebrar contratos de arrendamiento, aparcería o cualquier otro acto que de la explotación indirecta o por terceros, de terrenos ejidales o comunales así como de sus derechos. (artículos 55 y 76).
- 3.- A no tener empleo asalariado, con excepción por lo dispuesto por el artículo 76. (artículo 77).

- 4.- A no realizar acaparamiento de tierras. (artículos 78 y 83).
- 5.- A heredar conforme lo establece la propia Ley de la materia. (artículo 82).
- 6.- A trabajar la tierra personalmente o con su familia o al través de ella; a cumplir con las obligaciones económicas en el caso de ser sucesor; a destinarla tierra a fines lícitos. (artículo 85).
- 7.- A trabajar la tierra consecutivamente. (artículo 87).
- 8.- A construir en el solar urbano que le corresponda. (artículo 94).
- 9.- A poner bajo consideración ante la Secretaría de la Reforma Agraria, los contratos de arrendamiento o compra-venta, que celebre respecto del solar urbano, y ante la asamblea general. (artículo 95).
- 10.- A pagar el solar urbano, construir en él y habitarlo un mínimo de cuatro años, para poder obtener de rechos sobre el mismo. (artículos 96 y 98).
- 11.- A pagar impuestos. (artículo 106).
- 12.- A aportar algunas de sus utilidades para tener reservas de capital de trabajo. (artículo 139).
- 13.- A cuidar y conservar los bosques de acuerdo a los planes que dicte la Secretaría de Agricultura y Ganadería. (artículo 154).
- 14.- A registrar ante la Delegación Agraria, los contratos que celebren en cuanto a los créditos obteni-

- dos con empresas y compañías particulares (artículo-161).
- 15.- A formar un fondo común, y depositarlo en el Banco de México, o en sus corresponsales. (artículos --164 y 166).
- 16.- A realizar aportaciones económicas de todas las industrias ejidales para la creación de centros regionales de adiestramiento. (artículo 184).
- 17.- A no contravenir las disposiciones de la Ley Federal de la Reforma Agraria. (artículo 420).

## CAPITULO II

### MARCO REFERENCIAL OPERATIVO

- II.1 Medios de obtención de los Derechos Agrarios.
- II.2 Diferencia entre Derechos Agrarios del Ejidatario y Comunero y los Derechos del Propietario Particular.
- II.3 Privación de los Derechos Agrarios Individuales.

## II.1 MEDIOS DE OBTENCION DE LOS DERECHOS AGRARIOS

La Ley Federal de la Reforma Agraria, en su articulado, contempla diversas acciones conforme a las cuales, un campesino obtiene el reconocimiento de sus derechos agrarios.

En efecto, existen a nivel acciones de tierras que -- culminan por un lado con el reconocimiento a la capacidad colectiva de un núcleo de población y el otorgamiento o reconocimiento a la titularidad de tierras, y por el otro lado, que es el -- aspecto que nos interesa, el señalamiento de las personas a -- quienes en lo individual se les reconoce derechos agrarios como integrantes mismos de los núcleos de población beneficiados.

Como ha quedado asentado con anterioridad en la propiedad ejidal, se contemplan las acciones agrarias de restitución, dotación, ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población; por otra parte, por cuanto hace a la propiedad comunal, se advierte la existencia de las acciones denominadas de reconocimiento o titulación de bienes comunales y conflicto por límites de bienes comunales.

En razón a lo anterior, es por ello que, en el presente inciso, se abordará substancialmente cada uno de los procedimientos anotados en la inteligencia de que los mismos se verán-

sin hacerse referencia alguna a las bondades o defectos contenidos en el texto legal,

En primer lugar, nuestra ley de la materia, en sus -- artículos del 272 al 278, expresa diversas disposiciones comunes en relación a las acciones de restitución, dotación y ampliación ejidal, y, así se tiene que la petición correspondiente debe ser presentada por escrito y directamente ante el gobernador del Estado de que se trate, con la manifestación expresa de la acción que se intente, por cuanto que en caso de duda o de deficiente redacción de la petición, se entenderá como solicitud de dotación de tierras.

Los artículos del 274 al 276, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, contemplan la denominada doble vía ejidal, consistente en el primer caso, en que cuando un núcleo de población solicita restitución de tierras, la autoridad tiene la -- obligación al mismo tiempo, de iniciar de oficio un expediente en la vía dotatoria, precisamente para el supuesto de que el expediente restitutorio resultara improcedente; en el segundo caso, se da en sentido inverso, ésto es, el núcleo de población solicita la dotación de tierras y con el tiempo manifiesta su -- intención de obtener la restitución; aquí, se abren ambos expedientes y continúan hasta su total resolución independientes -- uno del otro.

Por lo que hace a la cuestión de publicidad de la solicitud, se establece que la misma una vez publicada, surte -- efectos de notificación respecto de los propietarios de las fincas enclavadas dentro del radio legal de afectación; también se

establece la obligación de girar oficio al casco de la finca -- con el que se comunica al propietario la existencia de la solicitud.

Finalmente, se tiene que recibida la solicitud, el gobernador del Estado, ordenará la ejecución de trabajos de investigación tendientes a determinar la existencia o no, de capacidad del núcleo peticionario, y, en el supuesto de que no haya, se comunicará lo anterior al poblado desestimándose por consecuencia la petición; en cambio si el poblado acredita tener capacidad, el gobernador enviará la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, promoverá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y expedirá los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo.

A continuación se pasan a detallar cada una de las -- acciones agrarias, iniciando con las relativas a restitución, dotación y ampliación, continuando con nuevos centros de población y finalizando con las acciones relativas a los bienes comunales.

RESTITUCION.- En términos del artículo 191, de la -- Ley de la materia, se tiene que podrán intentar dicha acción -- los núcleos de población que fueron despojados de sus tierras, bosques o aguas, cuando estén en condiciones de acreditar.

a) Que son titulares de los bienes que reclaman; o sea que están en condiciones de probar con medios idóneos que son los propietarios de los mismos, y

b) La fecha y forma del despojo; en el entendido que

deben ser acciones de despojo las que declaran nulas la fracción VII, del párrafo noveno del artículo 27 constitucional.

Cabe indicar, que dados los requisitos de procedencia de la acción, se hace casi imposible demostrar la fecha y forma del despojo; en primer lugar, resulta difícil para un núcleo de población el acreditar que la conducta de autoridades o particulares se hizo en contravención a la Ley del veinticinco de junio de mil ochocientos setenta y seis, y el seis de enero de mil novecientos quince.

Ahora, en segundo lugar, se ve que de acuerdo al precepto legal (artículo 191), los actos de despojo, ejecutados con posterioridad al seis de enero de mil novecientos quince, dejan de ser supuestos de procedencia de la acción restitutoria e incluso salen del ámbito del derecho agrario, para entrar a otras áreas, que pueden ser la civil por conducto de actos reivindicatorios, o la penal que puede ser al través de las correspondientes denuncias relativas a la existencia de delitos como la invasión o el despojo.

Como consecuencia de lo anterior, se llega a la lamentable conclusión de que en nuestros días la acción restitutoria carece de importancia por cuanto los despojos de que son objeto los núcleos de población no pueden atacarse en la vía agraria, razón por la cual se omite su reseña procesal.

DOTACION.- En relación a la presente acción, es menester indicar que es el artículo 195, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, el que haciendo eco de los derechos consigna-

dos en el párrafo tercero, y noveno fracción X, del artículo 27 Constitucional, el que determina que podrán solicitar dotación de tierras, bosques o aguas, a aquellos núcleos de población -- que carezcan de los mismos, siempre y cuando existan con una antigüedad mínima de seis meses con relación a la fecha de la solicitud (y por ende a la de su presentación).

Igualmente, el artículo 195 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, nos indica quienes no tienen capacidad para solicitar dotación de tierras y así se tiene:

1.- A la capital de la República, y a la de cada -- uno de los Estados.

2.- A los núcleos de población cuyo censo de naturaleza agraria indique un número menor a veinte campesinos capacitados en materia agraria (en términos generales, conforme a lo dispuesto por el artículo 200 de la propia ley).

3.- A los poblados con más de diez mil habitantes, -- en relación al último censo nacional, si en su censo agrario se encuentran menos de ciento cincuenta capacitados en la materia; y,

4.- También están incapacitados para solicitar dotación de tierras, bosques o aguas, los puertos de mar dedicados al tráfico de altura, así como los fronterizos que cuenten con líneas de comunicaciones ferroviarias de naturaleza internacional.

En vista de lo tratado, se tiene que todo núcleo de población que reúna los requisitos del artículo 195 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y no caiga en ninguno de los su-

puestos de improcedencia de que hace mención el artículo 196 - la misma ley, estará en condiciones de exigir dotación de tierras.

Por lo que hace al aspecto procesal, una vez que la Comisión Agraria Mixta, reciba la solicitud, dentro de un plazo máximo de ciento veinte días, ejecutará una serie de trabajos a saber:

a) Censales, tendientes a acreditar la capacidad individual de los solicitantes y en consecuencia la colectiva del núcleo de población.

b) Técnicas, consistentes en actuaciones de gabinete que concluyen con la elaboración del plano relativo al radio legal de afectación de siete kilómetros, del poblado peticionario (artículo 204 de la Ley Federal de la Reforma Agraria), y;

c) Informativos, que resultan ser un complemento de las técnicas, por cuanto éstos van a hacer una referencia detallada de todo lo encontrado en el radio legal de afectación, añadido a datos relativos al núcleo solicitante y a las fincas susceptibles de afectación.

La finalidad de los trabajos técnicos e informativos se reduce a determinar la operancia o no de la acción por la existencia o inexistencia de fincas afectables.

Una vez que la Comisión Agraria Mixta, ha ejecutado los trabajos antes enunciados, conforme a lo dispuesto por el artículo 291, de la Ley Agraria, dentro de un plazo de quince días, elaborará su dictamen y de inmediato someterá el asunto a consideración del Ejecutivo Local (artículo 292 de la propia -

ley), para que emita su resolución en un tiempo que no exceda - de quince días, ya que en caso de que no se haga así, se estará en presencia del denominado mandamiento tácito negativo, es decir, que desapruueba el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, artículo 293 de la ley multicitada.

Partiendo de la idea de que el Gobernador concede tierras en primera instancia, se tienen a los artículos del 298 al 303, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que regulan todo lo relativo a la ejecución del mandamiento, resultando interesante el señalar que una vez ejecutado el fallo gubernamental - se da al poblado el carácter de legítimo poseedor y con personalidad jurídica propia para disfrutar de los beneficios de la -- ley.

El artículo 304, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, nos indica cuales son los pasos procesales en segunda instancia, encontrándose que una vez que el Delegado Agrario envíe el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, ésta lo revisará y lo pasará al Cuerpo Consultivo Agrario, quien lo estudiará y emitirá su dictamen, se elaborará un proyecto de resolución presidencial, y un plano proyecto de localización a someterse a consideración del Presidente de la República, quien va a dar origen a la resolución presidencial.

En términos del artículo 306 de la Ley de la materia, la resolución presidencial, el plano y la lista de beneficiados se remitirán al Delegado para su publicación en el Diario Oficial, periódico oficial del gobierno del Estado para su ejecución, que conforme al artículo 307 de la propia ley, deberá rea

lizarse previa notificación a las autoridades del poblado, a -- los propietarios afectados, levantamiento del acta de apeo y -- deslinde de las tierras concedidas; determinación detallada de la asignación individual o no de las superficies otorgadas y -- atento al texto del artículo 308 del mismo ordenamiento, la resolución presidencial se tendrá por ejecutada al recibir el núcleo de tierras, sin necesidad de ulterior procedimiento de -- aprobación, con lo que se da por terminado el expediente de que se trata.

AMPLIACION DE EJIDO.- Para estar en condiciones de -- intentar la acción de que se trata, independientemente de que -- le son aplicables los artículos 195 y 196 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se tiene que deben de cumplir los siguientes requisitos:

1.- Que sea un ejido debidamente constituido; esto -- es, que haya resolución presidencial, que le otorgue dotación -- de tierras;

2.- Que las unidades otorgadas de dotación, sean de menor superficie respecto de la ordenada como mínima en la Constitución y en la Ley señalada (diez hectáreas), y existan fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros (artículo 203 de la ley citada);

3.- Cuando dentro del núcleo de población existan -- más de diez campesinos capacitados (consecuencia: un mínimo de once);

4.- Cuando un ejido compruebe que explotan de manera

total las tierras de cultivo y las de uso común que posean (artículo 241 de la multicitada ley).

Por lo que hace a los pasos de integración del expediente se tiene que en términos del artículo 325 de la misma -- Ley citada, resultarán aplicables las disposiciones alusivas a la dotación, por lo que en obvio de dilaciones se tienen por re producidas atento a que han sido objeto de reseña en líneas in mediatas anteriores.

NUEVOS CENTROS DE POBLACION.- La presente acción que es una de las mejores alternativas de la Reforma Agraria, para entregar tierras, se encuentra contemplada en primera instancia por el artículo 198 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, al establecer que podrán hacer la solicitud correspondiente los -- grupos de campesinos compuestos de un mínimo de veinte capacita dos agrariamente hablando, independientemente de que no sean -- del mismo poblado.

Lo anterior, implica que es factible el hecho de que campesinos capacitados en materia agraria puedan reunirse, formar un grupo de veinte solicitantes y tramitar la creación de - un nuevo centro de población, que implica como su propio nombre lo dice, el dar nacimiento a un poblado, con independencia del lugar de residencia de los propios solicitantes, con ello se -- pretende ocupar o colonizar los lugares aún no habitados o con poca población de nuestro país.

El procedimiento relativo a la creación de un nuevo - centro de población, procederá solamente cuando la petición o -

necesidad de tierras del núcleo o de los solicitantes, no pueda satisfacerse con las vías de restitución, dotación o ampliación del ejido; ello atento a lo dispuesto por el artículo 244 de la ley varias veces señalada; también se tiene de que en términos del artículo 247 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, no podrán resultar beneficiado el solicitante de la acción que nos ocupa, con las superficies destinadas para satisfacer las necesidades de poblados que puedan resultar beneficiados legalmente en la vía dotatoria o restitutoria.

Son los artículos del 326 al 335 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, los que indican los pasos procesales conforme a los cuales se integra el expediente relativo; teniéndose que la acción puede iniciarse de oficio o a petición de parte ante el Delegado Agrario, de donde sean vecinos los solicitantes.

Si la petición señala fincas, el Delegado Agrario lo notificará al Registro Público de la Propiedad, además remitirá la solicitud a la Secretaría de la Reforma Agraria, y, dentro de un plazo de treinta días, ejecutará un estudio tendiente a ubicar a los solicitantes dentro de un Estado y también lo enviará a la Secretaría de la Reforma Agraria.

La dependencia del Ejecutivo Federal, una vez recibida la petición, gestionará su publicación en el Diario Oficial, y en el periódico oficial del gobierno del Estado de donde sean vecinos los solicitantes y en donde se encuentren las fincas señaladas como afectables; además, ordenará la notificación a los propietarios de las fincas para que aleguen lo que a su derecho

convenga.

Una vez que ha realizado lo anterior, la Secretaría de la Reforma Agraria, ejecutara trabajos técnicos e informativos conforme a los cuales elaborará un proyecto de creación de nuevo centro de población, mismo que será sometido a consideración del gobernador y de la Comisión Agraria Mixta del Estado en que se pretenda establecer el poblado, para que emitan su opinión dentro de un término de quince días, así mismo lo pondrán a consideración del poblado peticionario para que exponga lo que estime procedente.

Hecho lo anterior, el expediente pasa al Cuerpo Consultivo Agrario, y una vez que éste apruebe el examen correspondiente, el Secretario de la Reforma Agraria, somete el asunto al señor Presidente de la República, para la resolución definitiva.

La ejecución de la resolución presidencial, se ajusta a las disposiciones relativas a la ejecución de un expediente de dotación de tierras, por lo que se estima prudente remitirse al apartado correspondiente.

**BIENES COMUNALES.**- Es el artículo 267 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, el que establece las causas de procedencia de las acciones relativas a los bienes comunales, al indicar que " . . . Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques o aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituído o restituyeren. Sólo los-

miembros de la comunidad tendrán derecho a las tierras de repartimiento que les corresponde y a disfrutar de los bienes de uso común. Se considerará como integrante de una comunidad al campesino que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 200 de ésta Ley, sea además, originario o vecino de ella, con residencia mínima de cinco años conforme al censo que deberán levantar las autoridades agrarias. . . "

Por lo que hace específicamente al procedimiento de Reconocimiento y Titulación, o de Confirmación y titulación de los Bienes Comunales, el artículo 356 de la Ley en comento, establece que éste se iniciará por parte de la Delegación Agraria ya sea a petición de parte, o por oficio, cuando la superficie motivo de la acción no tenga problema en cuanto al reconocimiento de los linderos y además, el poblado presunto beneficiario se encuentre en posesión de dicha superficie.

La única observación que podría hacerse es en que a pesar de que así lo dispone la ley, no necesariamente se inicia el procedimiento ante la Delegación Agraria, ya que puede darse el caso de que la petición sea presentada por el núcleo comunal interesado ante las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria, (el propio titular, o la Dirección General de Tenencia de la Tierra), resultando factible que la substanciación de dicho procedimiento se haga o se realice por conducto de estas autoridades. Cabe mencionar que se invoca la lectura del artículo 361 de la ley de la materia, del que se deduce - aplicado a contrario sensu, que los trabajos puede no realizar-

los la Delegación Agraria.

Son los artículos del 356 al 365 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, los que nos hablan de los adecuados pasos de integración del expediente y en esa circunstancia se tiene que la solicitud o el acuerdo de oficio, se debe publicar en el Diario Oficial de la Federación, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de que se trate.

En un plazo de 90 días, deberá localizarse la superficie sobre la cual se reclama titularidad, levantarse el censo del poblado y verificar la posesión alegada.

Hecha la publicación y los trabajos antes referidos, éstos quedarán a la vista de los interesados para que dentro de un plazo de 30 días expongan lo que estimen conveniente, así como también se recabará la opinión del Instituto Nacional Indigenista.

La Secretaría de la Reforma Agraria, calificará los títulos de propiedad o posesión en el caso que se hayan exhibido, y con todos los elementos que integran el expediente formulará el proyecto respectivo y lo someterá a consideración del señor Presidente de la República, previo dictamen que rinda el Consejo Consultivo Agrario, cuya resolución se inscribe en el Registro Público de la Propiedad, y en el Registro Agrario Nacional, además de que se publica a nivel federal y a nivel local.

La ejecución se hace por conducto de la Delegación Agraria, consistiendo en el reconocimiento de la superficie reconocida a la comunidad y la exclusión de las fincas correspon-

dientes a los comuneros en lo particular.

Con relación al procedimiento denominado de Conflictos por Límites de Bienes Comunales, la parte relativa del artículo 366 de la Ley de la materia, establece que en el supuesto de que durante un procedimiento de confirmación o reconocimiento, surgiera algún problema con cualquier ejido o comunidad, la superficie en conflicto deberá tramitarse por separado, precisamente en la vía de conflictos de límites y el procedimiento según el artículo 367 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, lo instrumentará la Secretaría de la Reforma Agraria, ya sea de --oficio o a petición de parte interesada, complementando el artículo siguiente o sea el 368 de la misma ley, que dicho procedimiento se iniciará ante la Delegación Agraria.

Se puede hacer la misma observación que se hizo al comentar a la acción anterior, que en realidad el procedimiento - podrá iniciarse ante la Delegación Agraria, o en las oficinas - centrales.

Por lo que hace al contenido del artículo 366 de la - Ley de la materia, en su parte relativa, cabe señalar el error-técnico en que se incurre al establecer la posibilidad de conflicto de límites con ejidos o comunidades legalmente reconocidas, ya que en tal circunstancia lo que se presentaría sería la necesidad de un simple replanteo de linderos, toda vez que éstas instituciones cuentan con resoluciones presidenciales y planos definitivos con la naturaleza de Inmodificables, y jamás un nuevo procedimiento podría hecharlos abajo.

Independientemente de lo anterior, por lo que se re--

fiere al aspecto procesal, se advierte que los artículos del -- 367 al 378 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se expresan los lineamientos de integración del expediente de conflicto, y así se tiene que éste puede iniciarse de oficio o a petición de parte, y en el último supuesto o sea a petición de parte, la solicitud se presentará ante la Delegación Agraria correspondiente, quien está obligada a abrir el expediente y a notificar a las partes en conflicto para el efecto de que nombren representantes, exhiban los títulos de propiedad o posesión, aporten -- las pruebas que estimen convenientes y celebren convenios en el caso de que sea factible.

La Delegación Agraria, efectuará un levantamiento de naturaleza topográfica de los terrenos de los núcleos de población en conflicto y hará el levantamiento de las propiedades -- particulares que se encuentren enclavadas dentro de las superficies comunales.

Una vez que se ha hecho lo anterior, la Delegación -- Agraria, pondrá el expediente a la vista de las partes y concederá un plazo de 60 días para la aportación de pruebas y alegatos, concluido el cual, con su opinión remitirá el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Cuando se encuentra el expediente en la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de los 30 días siguientes al en que se reciba el expediente, recabará la opinión del Instituto Nacional Indigenista, y con el dictamen correspondiente se someterá el negocio a la consideración del señor Presidente de la Re-

pública, quien podrá dar fin al conflicto en cuestión, en el entendido de que si las partes están de acuerdo, esta tendrá el carácter de Irrevocable y se mandará a inscribir en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad, culminando el expediente con la ejecución de la eludida resolución presidencial.

Mención aparte merece el Juicio denominado De Inconformidad, el cual es el único en su género por cuanto a pesar de que se trata de un negocio de naturaleza administrativa lo resuelve la máxima autoridad judicial; esto es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se avoca al conocimiento de la inconformidad planteada por un núcleo comunal y olvidándose de la naturaleza de los asuntos de los que conoce, resuelve el aludido conflicto determinando a quien corresponde el derecho.

## 11.2 DIFERENCIA ENTRE DERECHOS AGRARIOS DEL EJIDATARIO Y COMUNERO Y LOS DE RECHOS DEL PROPIETARIO PARTICULAR

A efecto de determinar las diferencias existentes entre los derechos agrarios del ejidatario y el comunero con los del propietario particular, se hace necesario adentrarse al contenido de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en donde se advierte los elementos necesarios para establecer esas diferencias.

Sin embargo, de la lectura total de la ley en cuestión, se advierte una situación muy especial y que es, que al referirse a los derechos de los ejidatarios y o de los comuneros, se utiliza indistintamente el gentilicio de ejidatario o comunero, como si se refiriera a ambos por igual, por lo que se estima que la intención del legislador fué que al referirse a los derechos agrarios de estos sujetos, realizó una inadecuada redacción de la ley, que ha sido suplida afortunada pero indebidamente, por la práctica, por cuanto las instituciones encargadas de la aplicación del texto legal la han interpretado en relación al tema de que se trata, de un manera indistinta; éstos, al indicar a los derechos agrarios se entienden éstos otor-

gados por igual a ejidatarios y a comuneros. Por lo que hace a los derechos de carácter económico, cabe señalar que el artículo 129 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, sí determina que tales derechos, beneficios y prerrogativas, se diga textualmente o no, se entienden por otorgadas a ejidatarios y comuneros, al establecer de manera literal que ". . . Las prerrogativas, derechos preferentes, formas de organización y garantías económicas y sociales que se establecen en este libro, se mencionen o no expresamente, se entenderán otorgados por igual a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios de predios equivalentes a la unidad mínima de dotación individual en los ejidos . . .".

Sí bien el artículo 27 de la Constitución General de la República, establece una igualdad de derechos entre los ejidatarios y comunidades con la propiedad particular, y, consecuentemente podría señalarse que tal igualdad se da entre los ejidatarios y comuneros en relación a los propietarios particulares, esa igualdad constitucional sólo es en apariencia, ya que, por un lado, la fracción quince del artículo 27 constitucional, prohíbe terminantemente a las autoridades agrarias afectar indebidamente a la propiedad particular en explotación, también se encuentra que en la fracción catorce del propio precepto constitucional, impide a los propietarios particulares ocurrir al Juicio de amparo cuando ha sido afectado en sus tierras, a menos, que cuente con certificado de inafectabilidad; lo cual implica que, si el aludido particular no cuenta con el documento antes mencionado, no esta en condiciones de defender-

en la vía judicial sus derechos de propiedad, además de reunir otros requisitos como son, el que la finca esta en explotación y la afectación es ilegal. En efecto, en el orden antes expuesto, las fracciones en cuestión, en la parte de referencia, a la letra indican: fracción XV, " . . . Las Comisiones Mixtas, -- los Gobiernos Locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que afecte . . ." y fracción XIV -- " . . . Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni ningún recurso legal ordinario, ni podrán -- promover el Juicio de amparo. . . ".

Por otra parte de la lectura de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se advierte que el trato dado a unos y a otros no es el mismo, por cuanto al propietario particular, se le -- aplica la ley en estricto sentido, mientras que a los ejidatarios y comuneros se les coloca en una situación de privilegio -- que incluso, salvo raras excepciones. los procedimientos en que intervienen éstos, prácticamente se integran de oficio; además de lo anterior, las diversas disposiciones desde el punto de -- vista estrictamente legal los coloca en una posición privilegiada.

A manera de acreditar lo anterior, basta señalar a -- guiza de ejemplo, los siguientes conceptos legales:

El artículo 210 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en su fracción primera, y al reglamentar las ventas enajenaciones o fraccionamiento, establece que las mismas realizadas por el particular propietario, no surtirán efecto Jurídico en materia agraria, cuando se trate de bienes afectables y se realicen con posterioridad a la publicación de la solicitud de tierras que se haga en el periódico oficial del Gobierno del Estado; así mismo estima la fracción tercera de este propio artículo, que se presume que hay simulación y consecuentemente no surte efectos de fraccionamiento o la división de un predio, cuando no haya un deslinde efectivo entre dos o más predios, o en su defecto, las divisiones se hayan colocado con posterioridad a la publicación de la solicitud del poblado interesado; cuando las ganancias obtenidas de la explotación de diversos predios se concentren en una sola persona; cuando la división o fraccionamiento haya sido realizada sin la autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria; o en su defecto, se haya realizado una venta con reserva de dominio.

Como es advertible, en el presente caso la legislación, sujeta a un particular a determinadas circunstancias que repercuten en su esfera jurídica a pesar de que proceden de actos ajenos a su persona como en el primer caso (publicación de solicitud) o errores de previsión (no poner o hacer las divisiones entre una finca y otra).

Lo anterior, si bien no es criticable desde el punto de vista eminentemente Jurídico, es comentable por cuanto al trato dado al propietario particular y más que nada, en el as--

pecto práctico, por los resultados, que son generalmente contrarios a los intereses de éstas personas.

Como contrapartida en relación al trato, bástese leer los artículos del 148 al 190, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, para advertir el estado de privilegio en que se encuentran los ejidatarios y comuneros, por lo que hace a la organización económica derivada de su carácter de integrantes de un ejido o de una comunidad, llegándose al conocimiento de que tienen derecho a la asistencia técnica, a créditos suficientes y oportunos, a manejo adecuado de fondos por parte del fideicomiso denominado Fondo Nacional del Fomento Ejidal, a vender sus cosechas a los organismos oficiales, estableciéndose la aplicación adecuada de los fondos de garantía; a la creación, formación y desarrollo de industrias rurales, derecho al seguro social, a formación de cooperativas de consumo, a recibir servicios sociales de los pasantes de carreras Universitarias y técnicas, y, - derecho a becas en centros de estudios agropecuarios de nivel superior, y en fin a todos los derechos de los cuales se han -- enumerado y enunciado de una forma somera pero no limitativa en el capítulo relativo a los derechos Individuales de los ejidatarios y comuneros.

Como en casos anteriores, se estima prudente transcribir al menos dos artículos de los ya mencionados, a efecto de dar mayor validez a lo expuesto:

Artículo 153.- ". . . La Secretaría de Agricultura y Ganadería y la Secretaría de la Reforma Agraria, darán atención preferente a los servicios de asistencia técnica, mejoramiento-

pecuario, fabricación o compra de alimentos concentrados, como corrales de engorda y aprovechamiento industrial que demande el desarrollo de la ganadería mayor y menor de ejidos y comunidades . . . ”.

Artículo 156,- “. . . El ejido tiene capacidad jurídica para contratar para sí o en favor de sus integrantes, a través del Comisariado Ejidal, los créditos de refacción, o avío o inmobiliarios que requiera para la debida explotación de sus recursos . . . ”.

Los dos artículos referidos, son por supuesto de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

De lo anterior, se llega a la conclusión de que es notable la diferencia que existe entre los derechos agrarios de los ejidatarios y comuneros en relación a los derechos de los propietarios particulares, estimándose prudente a pesar de lo señalado, consignar que los derechos y preferencias de que se ha hecho mención por lo que hace a los ejidatarios y comuneros, también resulta aplicable a los propietarios particulares que tienen en propiedad una superficie equivalente a la unidad de dotación ejidal, según lo dispuesto en el artículo 129 de la ley de la materia, lo que implica que quedan excluidas de tales beneficios los propietarios particulares titulares de extensiones mayores a diez hectareas de riego, por cuanto esta extensión es constitucional y legalmente hablando la señalada como mínima para establecer la unidad de dotación.

### II.3 PRIVACION DE LOS DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES

Una vez que el ejidatario o comunero hayan sido señalados formalmente como tales, y sabidos sus derechos y obligaciones, se advierte que la legislación agraria al respecto, así como contempla medios de obtención de esos derechos, ésta también establece las causas conforme a las cuales dichos sujetos pueden llegar a ser desconocidos de los derechos aludidos y perder consecuentemente el carácter de ejidatario o comunero.

Así pues, en el presente inciso se determinará las causas de privación, mismas que consigna el artículo 85 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Cabe hacer una observación, de que el citado artículo en su parte inicial determina que los sujetos motivo de privación, perderán los derechos respecto de la unidad de dotación de la que sea él titular, y, de manera general sobre todos los derechos que le son inherentes como miembro integrante del poblado comunal y ejidal respectivamente, sin embargo por lo que hace a los derechos relativos al solar urbano, estos resultan intocables, lo cual motiva a concluir que la zona urbana a pesar de ser parte integrante del núcleo de que se trata, no forma parte de los derechos agrarios y en consecuencia tampoco, --

desde un punto de vista estricto, de los derechos ejidales; sin embargo tomando en cuenta que lo anterior no es motivo del trabajo de investigación que se trata, simplemente quede ello como una observación y señalamiento.

Ahora retomando el sentido del inciso de que se analiza, se tiene que la fracción primera del artículo ya mencionado determina que será causal de privación el hecho de que el ejidatario o comunero se abstenga de trabajar de manera personal o por medio de su familia, durante un lapso de tiempo correspondiente a dos años consecutivos o más, la unidad de dotación que le haya correspondido, en el supuesto de que exista la asignación individual de tierras, o en su defecto cuando durante el mismo lapso de tiempo y tratándose de núcleos en los que se haya determinado la explotación colectiva, no se hayan realizado los trabajos a que están obligados conforme a las decisiones tomadas en la asamblea correspondiente, que generalmente es la de balance y programación.

Como comentario, a la presente fracción de que se habla, cabe señalar que en el evento de que sea la familia quien trabaje la tierra o cumpla con las obligaciones, automáticamente esto lo excluye del tipo legal no resultando transgresor de la norma y en consecuencia no sujeto al juicio privativo de derechos agrarios.

Lo anterior es de observarse, por cuanto en la práctica, no importa que la unidad sea trabajada por la familia del ejidatario o comunero, ya que este invariablemente, es sujeto del juicio privativo de derechos agrarios, con sus consecuen-

cias lo cual también hace que en los casos concretos en los que en ellos sucede, la privación resulte ilegal y consecuentemente violatorio de las garantías individuales constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, lo que a su vez permite al afectado acudir ante las autoridades judiciales federales en busca de protección y amparo.

La fracción segunda, del artículo 85 en cuestión, consigna que de igual manera será causal de privación de los derechos agrarios ejidales y comunales, cuando el titular de los mismos que los hubiere adquirido por medio de sucesión, no cumpla en el lapso de un año con las obligaciones de manutención por lo que hace a la mujer cónyuge superstite, hijos menores de diez y seis años, o los incapacitados que dependían económicamente del ejidatario fallecido; esto es, los derechos de que hace mención el artículo 83 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Independientemente de que, efectivamente el artículo 83 de la Ley referida, determina la obligación que adquiere el sucesor que ha obtenido los derechos agrarios, por lo que hace a la mujer, hijos e incapacitados que dependían del titular fallecido, no deja de establecerse la grave carga que tiene el nuevo adjudicatario por cuanto puede darse el caso de que ello le impide formar una nueva familia o lo que podría resultar peor, el tener la obligación legal en todos los sentidos, de sostener económicamente a dos familias (una ajena y otra propia), por lo demás, queda el señalamiento de que por ser mani-

festación legal, esta debe respetarse independientemente de lo justo o no de la misma.

Ahora bien, en términos de la fracción tercera del numeral 85 de la multicitada Ley Federal de la Reforma Agraria, - será causal de privación de derechos agrarios el hecho de que - el ejidatario o el comunero utilice o destine los bienes de naturaleza ejidal o comunal a fines no lícitos.

Al respecto cabe establecer de manera directa y tajante que por lo que hace a esta fracción, debe entenderse el uso que se haga de las superficies ejidales o comunales en conductas o actividades prohibidas o sancionadas por las leyes.

Como un claro ejemplo de lo anterior, se tiene el utilizar las superficies concedidas para pistas clandestinas que - generalmente se usan para efectos de narcotráfico o contrabando en general; igualmente se tiene como ejemplo, la instalación de laboratorios al margen de la legislación para tratamiento de -- enervantes o estupefacientes, y así por el mismo tenor podríamos seguir enumerando diversas manifestaciones de conductas que son clara muestra del por qué dicha conducta se encuentra sancionada con la privación de los derechos agrarios.

Por su propia naturaleza, es comprensible el señalamiento que hace la fracción cuarta del referido artículo 85 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, al determinarse que será causal de privación de derechos agrarios el acaparamiento de -- unidades de dotación, o se beneficie el sujeto con la explotación de terrenos de uso común en ejidos y comunidades.

Si se toma en consideración que una de las finalida--

des del derecho agrario es el regular la tenencia de la tierra, facilmente se comprende el captar que la intención del Derecho Agrario, como consecuencia de lo anterior es el evitar el acaparamiento en vía directa o a través del beneficiado de la explotación, de las superficies que integran los ejidos y las comunidades; en base a lo anterior, se estima positiva la fracción de referencia como unamedida prudente de aplicarse la reforma agraria. Sin olvidar que en el caso del matrimonio entre un ejidatario y una ejidataria, para exclusivamente el derecho agrario, el matrimonio tendrá como realizado bajo régimen de separación de bienes y en consecuencia no se podrá hablar de acaparamiento (artículo 78 de la Ley Federal de la Reforma Agraria).

Una nueva medida tendiente a evitar la ocupación irregular de los bienes ejidales o comunales es la contemplada por la fracción quinta del artículo 85 de la ley de la materia, al establecer textualmente que será causal de privación de los derechos agrarios, cuando el ejidatario o el comunero " . . . enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común o - la dé en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros, - excepto en los casos previstos por el artículo 76. . . " .

Resulta obvio el determinar que la sanción en el caso concreto se aplican a los ejidatarios o comuneros que transmitan de una u otra manera las superficies correspondientes a los núcleos de población constituidos, y, aun se aplicaría a las autoridades internas de los ejidos o comunidades que permitan o -

sancionen dichas operaciones.

Por encima de todas las cosas, ya que esta fracción puede ser utilizada de manera excesiva para privar indebidamente a ejidatarios o comuneros, resulta plausible el hecho de que los legisladores al través de la misma, hayan intentado frenar el terrible fenómeno de la venta o arrendamiento de los bienes ejidales o comunales, en sus modalidades de la operación directa o por medio de la autorización de dicha operación, y toda vez que el mencionado fenómeno ha traído como efecto, las graves consecuencias de naturaleza urbana.

Finalmente la fracción sexta, determina que será causa de privación de los derechos agrarios, cuando el titular de los mismos haya recibido sentencia condenatoria por haber sembrado o permitido sembrar dentro de la superficie que le corresponde a él, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, droga o enervante.

Se debe de entender como sentencia condenatoria, una vez que el sujeto haya sido presentado ante el Agente del Ministerio Público, y éste a su vez lo consigne ante el Juez Penal competente, y se le siga un procedimiento tal y como lo determinan las autoridades en su caso, y se encuentre culpable y se le sentencie condenatoriamente por el delito que fué presentado y procesado, ya que si el ejidatario o comunero quiere privarse de sus derechos agrarios antes de que sea sentenciado condenatoriamente no procederá dicha privación en el sentido de causal que se le pretende dar.

Sin lugar a discusión se considera que la presente --

causal se encuentra perfectamente justificada, atento a que uno de los peores crímenes que pueda realizar un campesino en general es el ocupar las tierras que se le dan para producir alimentos las quiera para convertirlas en actividades harto negativas como son aquellas que atentan contra la salud o realmente, a manera de opinión personal, la sanción que en el caso que se contempla, ésto es la privación de derechos agrarios solamente, resulta demasiado benigna para este tipo de sujetos que atentan directa o indirectamente contra la integridad de nuestro país.

## CAPITULO III

### INCONSTITUCIONALIDAD DEL JUICIO PRIVATIVO

III.1 La Inconstitucionalidad.

III.2 Fases Procesales del Juicio Privativo.

III.3 Propositiones.

### III.1 LA INCONSTITUCIONALIDAD

En el presente inciso, se va a tratar sobre la Inconstitucionalidad, y más profundamente, por qué, se considera al Juicio Privativo de Derechos Agrarios, Inconstitucional, empero antes se señalará de manera somera, lo que se entiende por constitucionalidad; y se tiene que un Estado debe ejercitar su Soberanía, en base a la democracia, a la representación, a la división de poderes, a los derechos fundamentales de las personas, a la libertad, así es como nace la Constitucionalidad, toda vez, que al llevar al cabo la soberanía en el ámbito exterior del Estado, quiere decir que de igual manera se ejerce la supremacía de forma interna en el propio Estado, y al hablar de Supremacía, se presuponen dos poderes que son: El poder constituyente, el cual se encarga de crear a la Constitución; y el segundo, el poder constituido, que es el que gobierna al Estado, y se preocupa de la adecuada observación de la constitución, -- así como de reformarla, ya sea modificando o adicionando algún precepto legal en el momento oportuno, de aquí se deduce que, --

" . . . El derecho constitucional, es el derecho del Estado, -- cuando el Estado es de derecho . . . " (5).

(5) Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, -- Editorial Porrúa, México, 1983, página 80.

tir de la simple observación del artículo 133 de la Constitución General de la República, que a su letra dispone:

" . . . Esta Constitución, la leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. . . ".

Es decir, que el Estado se encuentra limitado a lo establecido en la propia constitución, siempre y cuando, como ya se citó, se trate de un Estado de derecho, y se deduce de la lectura del artículo constitucional ya referido, que todos los actos y la forma de gobierno deben estar dentro del límite que la propia constitución señala, y a ésto se le llamará constitucionalidad, esto es, encontrarse dentro de los preceptos establecidos por la Constitución.

Ahora, por otro lado, se tiene que el maestro Ignacio Burgoa, establece " . . . Toda autoridad está obligada a ceñir su actuación a los mandamientos de la Ley Fundamental, contra cualquier disposición legal secundaria que se le oponga. . "(6) Con lo cual se esta tratando de explicar que es la constitucionalidad.

Cuando no se acata lo estipulado por la constitución sino que se va en contra o se contradice, ya sea con actos o con hechos, entonces se tendrá actos o hechos anticonstitucionales, que atentan de una forma directa a la propia constitución-

---

(6) Burgoa Orihuela Ignacio. Juicio de Amparo. Porrúa. México 1982.

violandola, contraviniendo a lo referido en el artículo 133 - - constitucional, que a su letra dice:

" . . . Esta constitución no perderá su fuerza y vi-- gor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observan-- cia . . .".

En un tercer supuesto, se está cuando no se realizan actos o hechos que están a favor o en contra de la Constitu-- ción, ya que se encuentran fuera de todo precepto constitucio-- nal, dándose la inconstitucionalidad, como si no existiera la - constitución, o más aún, la conducta.

Como se podrá apreciar, en realidad los estudiosos de la materia citados con anterioridad, son poco claros al momento de conceptuar la constitucionalidad, la anticonstitucionalidad y la inconstitucionalidad, con lo que se ve una posición difi-- cil para entender a los mismos.

Sin embargo, contra tal situación, se considera que - al análisis de las finalidades del juicio de amparo, es como se puede entender a los conceptos aludidos.

En efecto, se tiene que generalmente cuando se acude al juicio de amparo, puede deberse a una u otra causa, que a -- continuación se enuncian:

- a) En contra de una Ley.
- b) En contra de un acto de autoridad.

Por lo que hace a la Ley, pueden darse diversos su- - puestos, que se estima, son los siguientes;

A) Que una ley ha cumplido en cuanto a su origen los diferentes pasos a que hace mención nuestros artículos 71 y 72,

de la Constitución General de la República, y consecuentemente por cuanto a ello tiene plena eficacia jurídica; respecto a su proceso de formación, la presente Ley, es perfectamente constitucional.

B) Puede suceder que se esté en presencia de una Ley que no ha cumplido en relación a su proceso de formación, con los pasos señalados o determinados en los artículos 71 y 72, de la propia Constitución, aquí se estima que se esta en presencia de una Ley inconstitucional por su proceso de formación.

C) Por otro lado, se tiene el supuesto, desde el punto de vista teórico, de una ley que, para efectos de su proceso de formación se ha exigido el cumplimiento de más requisitos de los establecidos en los artículos 71 y 72, de la Constitución General de la República, lo que trae como resultado el que los pasos en que se excede el proceso de formación, consecuentemente sean inconstitucionales.

D) También se puede estar en presencia de una Ley -- que habiendo reunido los requisitos exigidos por la Constitución, en lo concerniente a su proceso de formación, a su contenido, se encuentre perfectamente sustentado en algún artículo de nuestra carta magna; aquí se estima, que se esta en presencia de una Ley total y absolutamente constitucional, en lo que se refiere a su contenido.

E) A contrario sensu, se podría entreveer el caso en que una Ley constitucional en cuanto a su origen, sea en todo o en parte violatoria de las manifestaciones contenidas en la Constitución, habida cuenta de que ese contenido va en contra -

de la imposición constitucional ; conforme a lo expuesto, se -- tiene que al respecto, se esta en presencia de una ley total o parcialmente anticonstitucional, según el caso.

Finalmente, por lo que hace a los actos de autoridad, puede haber algunas leyes si bien en cuanto a su proceso de formación son constitucionales y en cuanto a su contenido se fundamentan también en algún precepto constitucional, sucede que la regulación que se hace de tal precepto, va más allá del propio precepto constitucional, impidiéndose con ello su cabal cumplimiento o respeto.

De igual manera, puede estarse en presencia de leyes-- en toda la extensión de la palabra, perfectamente constitucionales, sin embargo, las autoridades realizan conductas u omisiones totalmente contrarias a los derechos constitucionales; aquí se está en presencia de la anticonstitucionalidad.

Una vez dicho lo anterior, es interés del sustentante-- primordialmente, el de avocarse al estudio de lo que dió origen al título de la presente tesis, consistente en la Inconstitucionalidad del Juicio Privativo de Derechos Agrarios, y se puede -- empezar a señalar lo siguiente:

El artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción XI, a la letra dice:

" . . . Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo, y de las leyes reglamentarias que se expidan se crean:

a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal, en cargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecu- -

ción.

b) Un Cuerpo Consultivo compuesto de cinco personas, que serán designadas por el Presidente de la República, y que tendrán las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias fijen.

c) Una Comisión Mixta, compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos locales y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la Ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con atribuciones que las mismas Leyes orgánicas y reglamentarias determinen. . . ”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se deduce, -- que de acuerdo a lo establecido en el inciso a).-, del artículo párrafo y fracción en comento, sólo y exclusivamente la dependencia que se derive directamente del Ejecutivo Federal, podrá aplicar y en su caso ejecutar las leyes agrarias respectivas, -- por lo que, se excluyen automáticamente las demás autoridades -- dispuestas en el mismo artículo en fracciones subsecuentes, de-- jando en consecuencia, completamente fuera a la Comisión Agraria Mixta, que según la Ley Federal de la Reforma Agraria, es -- la encargada de substanciar el Juicio Privativo de Derechos -- Agrarios.

Ahora, se ve, que la dependencia del Ejecutivo Federal, designada de aplicar las leyes agrarias, es la Secretaría de la Reforma Agraria, tal y como lo establece el artículo tercero de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que a su letra di

ce:

" . . . La Secretaría de la Reforma Agraria, es la dependencia del Ejecutivo Federal encargada de aplicar ésta y las demás leyes agrarias, en cuanto las mismas no atribuyan expresamente competencia a otras autoridades. Su titular será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. . ." y, no así a la Comisión Agraria Mixta.

En base a lo anterior, se puede decir, que toda vez - que es cierto que en el párrafo noveno fracción XII, del artículo 27 constitucional, se faculta a las comisiones agrarias mixtas a entender de las solicitudes de restitución y dotación de tierras, también lo es que constitucionalmente no se encuentra facultado para conocer de la substanciación y resolución del -- Juicio Privativo de Derechos Agrarios, lo cual establece la inconstitucionalidad de tal situación, ya que si bien la Ley Federal de la Reforma Agraria, en su artículo 12 a la letra dice:

" . . . Son atribuciones de las Comisiones Agrarias - Mixtas:

1.- Substanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas; así como los Juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones. . . ."

Ello resulta inoperante, en virtud de que si en la -- Ley primaria, que es la Constitución, no se le faculta para -- ello, la Ley secundaria, que en éste caso es la Ley Federal de la Reforma Agraria, no puede en ningún caso, ni bajo ninguna -- circunstancia, dar a la Comisión Agraria Mixta, la facultad de-

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

substanciar y resolver en el procedimiento denominado Juicio -- Privativo de Derechos Agrarios, y de aquí su inconstitucionalidad, aún más allá, se tiene que ni siquiera éstas tienen atribuciones de tribunales jurisdiccionales, ya que así lo establece nuestro más alto tribunal, al señalar que " . . . Las comisiones Agrarias Mixtas, no tienen el carácter de tribunales de lo contencioso administrativo . . . ". (7)

Concluyendo se puede decir, que el Juicio Privativo de Derechos Agrarios individuales y nuevas adjudicaciones, es Inconstitucional, por que una Ley secundaria no puede ir ni más allá, ni estar por encima de lo estipulado en la propia constitución como Ley primaria.

(7) Informe de labores de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis número 50, página 52, 1979

### III.2 FASES PROCESALES DEL JUICIO PRIVATIVO

Continuando con el estudio de una de las formas que utiliza el Derecho Agrario, en la regulación de la tenencia de la tierra, corresponde referirse a los pasos de integración de un expediente relativo al Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nueva Adjudicación de Unidades de Dotación.

Previo a la reseña de las fases procesales del negocio de que se trata, se estima interesante señalar desde este momento, que si bien el artículo 85 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, habla de causas de privación de ejidatario o comunero, los artículos del 426 al 433 de la Ley de la materia, inclusive, regulan única y exclusivamente la privación de los derechos agrarios de los ejidatarios, lo que implica, obviamente, que no menciona a los comuneros y la situación jurídica de éstos no se encuentra contemplada en la legislación agraria, teniendo como consecuencia que la aplicación del Juicio Privativo en contra de los comuneros, con fundamento en los artículos aludidos resulte improcedente.

Ahora, y ya entrando en materia, se ve, que en términos del artículo 426 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, es requisito de procedencia de la acción, el que medio solici-

tud ya sea de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios o de el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado, en que se localize el núcleo de población al que correspondan los ejidatarios, en el entendido de que tal petición debe plantearse ante la Comisión Agraria Mixta, de la misma entidad, consignandose perfectamente respecto de quienes se desea la privación, y en favor de quienes se promueve la adjudicación de los derechos agrarios que al efecto quedarían vacantes.

El artículo siguiente, que resulta complementario, -- del que se esta analizando, indica que cuando la instancia proceda de la asamblea general extraordinaria, deberán cumplirse o satisfacerse los requisitos de que hace mención el artículo 420 de la propia Ley.

Aquí se estima interesante también hacer una breve disgresión. En verdad, el referido numeral indica que para solicitar la suspensión de un ejidatario, en sus derechos agrarios, la asamblea esta en aptitud de promoverlo, "sujetandose al procedimiento establecido en este capitulo"; mismo que abarca del propio artículo al 425 de la Ley que se habla.

A pesar de lo anterior, conforme al contenido de los artículos del 420 al 433 de la Ley de la materia, se cree prudente decir que al efecto y atento de las propias finalidades y escencias del juicio privativo, que solamente resultan aplicables los diversos 421, 422 y 423 de la Ley Federal de la Reforma Agraria; por cuanto la reglamentación del negocio motivo del presente trabajo de investigación, no se contempla.

Así se advierte que cualquier ejidatario (¿Sería más

correcto utilizar el término INTERESADO?), puede hacer la denuncia ante el comisariado ejidal o la propia asamblea, de la existencia de conductas que pueden entenderse como ubicación del ejidatario en alguna de las causales de privación de derechos agrarios.

En el evento anterior, para que sea legalmente integrada una asamblea, además de que debe cumplimentarse el artículo 32 de la Ley de la materia, se puntualiza que en la orden del día, debe consignarse de una manera expresa el pedimento de privación de derechos agrarios y los nombres tanto del presunto afectado y del denunciante; resultando interesante además el hecho de que el comisariado ejidal debe solicitar la presencia de un comisionado de la delegación agraria en el Estado, quien esta obligado a verificar en terminos generales que se han cumplido los requisitos necesarios para la integración correcta de las asambleas, en la cual, en caso de que asistan debe darse a los presuntos afectados, de expresar lo que a su derecho convenga.

Por otra parte, el artículo 427 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, indica que en caso de que la solicitud provenga del Delegado Agrario, anexo a la petición, deben acompañarse las pruebas con que se estimen fundadas las causas de privación de los derechos agrarios.

La autoridad encargada de substanciar y resolver estos juicios, estudiará la documentación que al efecto se le haya presentado, determinará mediante acuerdo, respecto de la procedencia o no de dicha solicitud; y en el supuesto de que la so

licitud no sea operante o sea improcedente, la Comisión Agraria Mixta, debe rechazarla de plano.

En el supuesto contrario, esto es si procede a su juicio la petición formulada, dictará un acuerdo, instaurando el negocio en sí, y conforme a lo ordenado por el precepto 428 de la Ley de la materia, la autoridad de que se trata "CITARA" alcomisariado ejidal, al consejo de vigilancia y a los ejidatarios afectados con la posible privación de sus derechos agrarios, para que concurran a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual debe tener verificativo no antes de quince días ni después de treinta días, obvio, en relación a la fecha de citación.

El artículo siguiente, esto es el 429 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, nos indica desde mi muy particular punto de vista, la parte que estimo determinará la inconstitucionalidad en el presente juicio aparte de la establecida en el apartado anterior; razón por la cual me permito transcribirla íntegramente:

" . . . Las citaciones a que se refiere el artículo anterior, se harán por oficios.

Si el o los ejidatarios afectados se ausentaron del ejido dejando abandonada la o las parcelas, se hará constar este hecho en una acta que se levantará ante cuatro testigos, ejidatarios, y la notificación se hará por medio de avisos que se fijan en la oficina municipal del lugar y en los lugares más visibles del poblado . . . "

Conforme a lo anterior, resulta necesario puntualizar

que las citaciones, que no notificaciones, deben hacerse por medio de oficios, que obviamente han de dirigirse a los domicilios de las personas a quienes van enviados los mismos, lo cual también obligan, a que la Comisión Agraria Mixta, tenga conocimiento de estos, ya que su ignorancia determinarían la imposibilidad, de hacer efectiva su entrega, violentándose con ello la garantía de audiencia, claro esta, en perjuicio de los ejidatarios respecto de los que se solicitó su privación.

Posteriormente y continuando con la falta u omisión de respeto a esta garantía constitucional, el párrafo segundo manifiesta que si el ejidatario por cualquier circunstancia dejo -- abandonada la unidad de dotación, debe levantarse la denominada acta de desavecinidad a ser firmada por cuatro testigos ejidatarios, en pleno goce y ejercicio de sus derechos, haciéndose constar la ausencia del ejidatario, y, ahora sí, el texto indica que la notificación se hará por medio de avisos a fijarse -- tanto en la oficina municipal de la población, como en los lugares más visibles del mismo, pretendiendo con ello respetarse la garantía de audiencia; sin embargo resulta interesante al apuntar que una cosa es que las personas abandonen el poblado y -- otra, que se desconozca el domicilio en que puedan ser objeto de emplazamiento o notificación de la existencia del Juicio que puede culminar con su privación de derechos agrarios; sin embargo como lo anterior será objeto del inciso siguiente, queda por el momento hecha tal puntualización.

De manera escueta, el artículo 430 de la Ley de que se trata, determina que el día y la hora que se haya fijado, en

el local de la Comisión Agraria Mixta, tendrá verificativo la audiencia en cuestión en la cual, las partes interesadas aportarán sus pruebas y expresarán los alegatos correspondientes, haciendo notar que se estima que en este tipo de negocios tienen el carácter de interesados, definitivamente los ejidatarios presuntamente afectados y los campesinos supuestamente beneficiados con la adjudicación de los derechos agrarios que en su caso queden vacantes; sin embargo como ha quedado también anotado, a esta audiencia no son citados el segundo grupo de gentes, lo cual los imposibilita para participar en estas audiencias, en que si bien pueden estar presentes por ser públicas, por su característica carecen de voz y voto para defender o acreditar su derecho.

Sin embargo y contra las observaciones al respecto hechas, se tiene que en términos del artículo 431 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta, dentro de los diez días siguientes a que tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, esta obligada a valorar de manera escrupulosa las pruebas que al efecto se hayan aportado y emitirá su resolución privando o no de sus derechos agrarios a los ejidatarios en contra de los cuales se siguió el Juicio y en caso de que resultará procedente, también indicará la forma en que habrá de realizarse las nuevas adjudicaciones.

Conforme a las reformas del día 30 de Diciembre de 1983, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Enero del año siguiente, con lo anterior culmina el procedimiento, motivo del presente inciso; sin embargo también conforme a

las reformas en cuestión, se tiene, que el artículo 431 de la Ley de que se trata, contempla un recurso conforme al cual la persona entendiéndose ejidatario, afectado, puede ocurrir en una segunda instancia, a intentar se modifique, o se deje sin efecto la decisión de la Comisión Agraria Mixta, y así surge el denominado recurso de Inconformidad, mismo que debe hacerse valer en un término de treinta días, contados a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado a que corresponda el núcleo de población, de la privación de sus derechos agrarios individuales.

Aquí la nueva autoridad agraria, esto es el Cuerpo Consultivo Agrario, formará un expediente con los casos de inconformidad y también dentro de un término de treinta días en relación a la fecha en que lo reciba, resolverá en definitiva administrativamente hablando, el recurso interpuesto.

Como es lógico entender, los asuntos que no hayan sido impugnados, quedarán firmes una vez transcurridos los treinta días de su publicación.

Una redacción poco afortunada, es la que contiene el párrafo primero del artículo 433 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, ya que por una parte nos habla de la publicación de las resoluciones de la Comisión Agraria Mixta, cosa correcta, por otra parte, inexplicablemente hace mención de las resoluciones que emita el Secretario de la Reforma Agraria, funcionario que curiosamente en ningún momento participa en el procedimiento motivo del presente comentario, valga ni siquiera como observador.

Finalmente, el párrafo segundo del numeral en cita, - determina que las resoluciones al efecto dictadas, se inscribirán en el Registro Nacional Agrario, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, para su inscripción, cancelación de los certificados de los derechos agrarios de los ejidatarios -- privados y la consecuente expedición de los nuevos certificados agrarios correspondientes a los nuevos adjudicatarios.

Como es de apreciarse, los pasos procedimentales, resultan perfectamente entendibles y sencillos de cumplimentar, - de donde puede inferirse que éste tipo de negocios resulte sencillo en cuanto a su cumplimiento; sin embargo como se reseñará en el inciso siguiente, éste contiene algunas irregularidades - que conllevan a concluir que en el sentido de que se esta en -- presencia de un Juicio por lo que respecta a su integración, -- Inconstitucional.

## III,3 PROPOSICIONES

Una vez que se ha hecho el análisis de crítica del articulado que regula el denominado Juicio Privativo de Derechos Agrarios Individuales y Nuevas Adjudicaciones, considerando que el artículo 428 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, por lo ya expuesto resulta inconstitucional, y que el procedimiento en sí vulnera las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, se considera prudente proponer la modificación del texto de los artículos del 426 al 433, de la Ley mencionada, así como la adición del que sería el artículo 481, de la siguiente forma:

Artículo 426.- "La Asamblea General, la Comisión -- Agraria Mixta o cualquier campesino interesado, podrá solicitar a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Delegado Agrario respectivo, que inicie el procedimiento de privación de los derechos agrarios de un ejidatario o comunero, y, en su caso la nueva adjudicación de los mismos." .

Artículo 427.- " Cuando la privación sea promovida - por la Comisión Agraria Mixta o campesino interesado, deberán - señalarse las causas de procedencia de la acción, acompañando - al efecto las pruebas en que funden su petición.

Cuando el pedimento de privación provenga de la Asam-

blea General, deberán cubrirse los requisitos establecidos en el artículo 32, de ésta ley, y además se estará a lo dispuesto por el párrafo final del artículo 429, de la misma. ”.

Artículo 428.- “ Si del estudio de la solicitud y de las pruebas que al efecto aporten, resulta cuando menos la presunción fundada de que se ha incurrido en alguna de las causas de procedencia de la privación, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, citará al comisariado ejidal, al consejo de vigilancia y a la comisión agraria mixta, y emplazará a los ejidatarios y comuneros, respecto de los cuales se solicita la privación, para que ocurran a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrán verificativo no antes de quince días ni después de treinta días, en relación a la fecha de notificación, a los sujetos al Juicio Privativo.

La Comisión Agraria Mixta, podrá designar un Delegado a dicha audiencia. ”.

Artículo 429.- “ Las citaciones de que se hace mención en el artículo anterior se harán por oficio.

El emplazamiento de los ejidatarios o comuneros, sujetos al Juicio Privativo, se hará en el domicilio particular de cada uno de ellos.

En el supuesto de que los mismos hayan abandonado el núcleo de población ejidal o comunal desconociéndose su domicilio o lugar donde pueda localizarse, previa exhaustiva investigación, esto se hará constar mediante una acta que se levantará ante cuatro testigos que tengan el carácter de ejidatarios o comuneros en el propio poblado referido, y la notificación, se -

hará por medio de avisos que deberán fijarse en la oficina de la cabecera municipal, en la oficina municipal del lugar, así como en los lugares más visibles del poblado.

El encargado de realizar los citatorios y emplazamientos, será personalmente responsable de la veracidad de las actuaciones que al efecto se realicen.

La Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, entre tanto, estará obligada a recabar las pruebas tendientes a determinar la procedencia o no de la solicitud correspondiente."

Artículo 430.- " El día y hora señaladas para la celebración de la audiencia, se escuchará a los interesados y se recibirán las respectivas pruebas y alegatos.

Si lo estima conveniente, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, podrá ampliar el período de recepción de pruebas y alegatos, hasta por un plazo que no excederá de treinta días, plazo durante el cual podrá llevar al cabo las investigaciones que se crean pertinentes. "

Artículo 431.- " La Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, valorizará esrupulosamente las pruebas recabadas y emitirá su opinión sobre la procedencia de la privación de derechos agrarios, y en su caso, sobre las nuevas adjudicaciones, enviando inmediatamente el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario.

Artículo 432.- " El Cuerpo Consultivo Agrario, dentro de un término de treinta días, contados a partir del en que reciba el expediente, elaborará su dictamen, conforme al cual,-

la Secretaría de la Reforma Agraria, realizará un proyecto de resolución presidencial, que será sometido al Presidente de la República para que éste dicte la resolución presidencial que corresponda. "

Artículo 433.- " Las resoluciones dictadas, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado respectivo, y se inscribirán en el Registro Agrario Nacional, para la expedición de los certificados correlativos.

Se enviará copia de la resolución dictada, a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, que corresponda para su ejecución. Para tal efecto, se citará a Asamblea General Extraordinaria, y en el caso de que se haya decretado la -- privación y no se hubiere efectuado la nueva adjudicación, se -- hará en los términos previstos en la propia resolución o en su defecto siguiendo los ordenes de preferencia y exclusión que -- contempla esta ley."

Artículo 481.- " Los procedimientos agrarios, se substanciarán conforme a las disposiciones contenidas en el Libro Quinto, de la presente ley, sin embargo a falta de disposición expresa, al respecto, será aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles. "

Por lo que se refiere al artículo 426, que se propone, son dos los puntos que se agregan en el texto, de la siguiente forma;

a) El hecho de que la solicitud ahora la puede hacer



en contra de un ejidatario o comunero, lo menos que pueden hacer es aportar los elementos mínimos de prueba, que acrediten la efectiva violación y en consecuencia el incurrimento en alguna de las causales previstas por la Ley Federal de la Reforma Agraria; y en relación al párrafo segundo, el texto obedece, a que generalmente no se cumplen los requisitos de integración de una Asamblea General Extraordinaria. Así pues, si del propio artículo se desprende expresamente la obligación de parte de las autoridades, o de quien lance las convocatorias para la celebración de dichas asambleas, de cumplir los requisitos de operatividad contemplados en el artículo 32 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, podríamos decir y asegurar de la solicitud en instancia primaria se encuentra bien realizada, y con ello, la petición resultará procedente.

De singular importancia se estima la proposición de modificación al texto del artículo 428, de la propia Ley de la materia, atento a que en él se propone que por lo que hace a los ejidatarios y comuneros, sujetos al Juicio Privativo de Derechos Agrarios, se les emplace debidamente, substituyendose la palabra "CITARA", con lo que se le da, el adecuado aspecto de constitucionalidad, toda vez como ya se ha advertido, resultan conceptos totalmente diversos el citatorio, la notificación y el emplazamiento.

Interesante también se considera el señalar que la audiencia deberá tener verificativo no antes de quince días ni después de treinta días, con relación a la fecha en que hayan

sido emplazados los sujetos al Juicio Privativo, evitando con ello prácticas irregulares de los comisionados encargados de efectuar las citaciones de que hace mención el texto original del multicitado artículo.

En cuanto a la modificación que se propone del artículo 429 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, cabe establecer la importancia de aclararse que el emplazamiento deberá hacerse precisamente en el domicilio particular del ejidatario o comunero sujeto al juicio en cuestión, ordenándose además una exhaustiva investigación, en el caso de que se presuma que estos se han desavecinado del núcleo ejidal o comunal, determinándose además la responsabilidad personal del sujeto comisionado para ejecutar tanto los citatorios como los correspondientes emplazamientos.

Lo anterior es sumamente importante, dado que nuevamente nos vemos obligados a hablar de prácticas viciadas o indebidas por parte de las autoridades ya que por lo general lejos de investigar el domicilio de los sujetos al juicio privativo, sólo se concretaban a levantar actas de desavecinado, que se traducirían en violaciones a los artículos 14 y 16, de la Constitución General de la República, con las consecuentes demandas de amparo.

Así mismo, resulta harto interesante, la adición del último párrafo de éste artículo, ya que en tanto se realizan estas diligencias, bien puede la Secretaría de la Reforma Agraria recabar las pruebas indispensables para establecer si la solici

tud de privación es o no operante; ello implica una función im-  
parcial de esta autoridad, atento a que una solicitud de inicia-  
ción del juicio privativo, no necesariamente debe recaer una re-  
solución que prive de sus derechos agrarios a un ejidatario o a  
un comunero. Además debe tomarse en consideración, que en -  
términos generales los campesinos inmiscuidos en éste tipo de -  
negocios, carecen casi absolutamente de conocimientos jurídicos  
y tienen poco potencial económico, como para estar debidamente -  
representados en él, lo cual a su vez les impide estar en condi-  
ciones de presentar o aportar las pruebas que sus intereses con-  
vinieren.

El párrafo segundo del artículo 430 de la Ley Federal  
de la Reforma Agraria, que se propone, resulta complementario -  
del párrafo final del artículo precedente, ya que si bien es --  
cierto se habla de la posibilidad de ampliar el período de re--  
cepción de pruebas y alegatos, dentro de un plazo de treinta --  
días, también lo es que en el mismo lapso de tiempo se conside-  
ra factible, el que la Delegación de la Secretaría de la Refor-  
ma Agraria, ejecute o realice trabajos de investigación con la  
finalidad de llegar a saber la verdad jurídica, elementos con -  
los cuales estaría en condición de resolver el problema que se-  
le presente adecuadamente.

En cuanto a la proposición del texto relativo a el ar-  
tículo 431, se cree interesante, ya que aquí la Delegación de -  
la Secretaría de la Reforma Agraria, adquiere la obligación ine-

ludible de emitir una opinión jurídica que en su momento, Junto con el expediente, será turnada al Cuerpo Consultivo Agrario, - quien en términos del artículo 432, que se propone, en plazo especificado, deberá elaborar o emitir su dictamen, mismo que servirá de base a la Secretaría de la Reforma Agraria, para la realización de un proyecto de resolución presidencial, que si se acepta, pasa a ser la resolución presidencial definitiva.

El artículo 433, reformado, o mejor dicho propuesto, - correspondiente a la Ley de la materia, tiene su punto de validez en la necesidad de que esa resolución presidencial tenga publicidad y formalidad, además, de que resulta obvio el que como toda sentencia o fallo, debe ser objeto de ejecución.

Finalmente, después de llegar a la conclusión de que indebidamente se ha aplicado supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, a la materia Agraria, salvo en los casos que dicha ley establece expresamente, en obvio de dilaciones y por que se estima indispensable y necesario, a falta de la manifestación expresa en la mayoría de los casos dentro de la Ley Federal de la Reforma Agraria, para regular alguna conducta, se propone indiscutiblemente la existencia y creación de un nuevo artículo - el 481- dentro de la Ley citada, que determine directamente la aplicación de forma supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las adiciones y modificaciones ya propuestas y expuestas en el presente inciso, se considera que además de ser -

Indispensables y completas, se hace al Juicio Privativo de Derechos Agrarios, debidamente constitucional, y sirven para realizar una adecuada regulaci3n del mismo que redunda en una atinada y eficaz reglamentaci3n de la tenencia de la tierra.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- En nuestro país el artículo 27 de la Constitución General de la República, contempla y protege las tres formas básicas de tenencia de la tierra a saber, como son: La propiedad ejidal, la propiedad comunal y la propiedad particular; Caracterizándose la primera, por que el Estado, concede tierras a los núcleos de población necesitados: En el supuesto de la segunda, el Estado no concede tierras, sino que reconoce la titularidad respecto de éstas, por parte de un núcleo de población que de hecho o por derecho ha guardado el estado comunal, desde tiempos inmemoriales: En el caso de la propiedad particular, se tiene que el Estado, otorga la posibilidad a los sujetos en lo individual, para obtener la propiedad de tierras, bosques y aguas, siempre y cuando dichos sujetos sean susceptibles de dichas posibilidades.

SEGUNDA.- Para efectos de proteger y dar una seguridad en la tenencia de la tierra, el Estado, al través o por conducto de la Ley Federal de la Reforma Agraria, establece los lineamientos a seguir para que en el supuesto de los núcleos de población ejidales o comunales, obtengan o logren la expedición de una resolución presidencial dotatoria o confirmatoria, y por

lo que hace a la propiedad privada, también la legislación determina los pasos a seguir para que el particular pueda llegar a tener la declaratoria de inafectabilidad, respecto de su propio predio.

TERCERO.- Independientemente de lo anterior, cabe -- destacar, que la propiedad ejidal o comunal, por la propia esencia social del derecho agrario se encuentra con mayores beneficios o prerrogativas que la propiedad particular, aunque también un propietario de esta naturaleza puede tener o gozar tales beneficios, siempre y cuando la extensión de las tierras de las cuales fuese titular no rebase la extensión que se tiene como medida para la unidad de dotación individual.

CUARTA.- El ejidatario o comunero acredita su titularidad, con el certificado de derechos agrarios individuales, teniendo una serie de derechos y obligaciones derivadas de ese -- propio carácter, encontrándose como más importante desde un -- muy particular punto de vista, el de disfrutar en lo individual la unidad de dotación que se le haya destinado, así como la posibilidad de designar a su sucesor y dentro de las obligaciones se tiene la de trabajar la tierra ininterrumpidamente para fines lícitos.

QUINTA.- Los derechos como ejidatario, pueden ser obtenidos por un particular por medio de diversos procedimientos -- agrario-administrativos, conforme a los cuales se da nacimiento

legalmente hablando a la institución denominada ejido o comunidad, según el caso, o, cuando ya esta constituido el núcleo de población, se puede obtener derechos agrarios por la vía de adjudicación.

SEXTA.- Una de los procedimientos que a nivel particular tiene mayor aplicación, es el Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades Individuales de Dotación, en donde como su denominación lo indica, se priva de sus derechos agrarios a un ejidatario o comunero, por haber incurrido en alguna causal de Ley, y reconoce este mismo derecho en favor de un campesino que ha realizado los merecimientos necesarios para tal efecto.

SEPTIMA.- Se considera que la Inconstitucionalidad, se puede dar en el texto de la ley o por la conducta u omisión de la autoridad, manifestandose la misma, cuando la ley suprime o va más allá de las condiciones contempladas en el precepto -- constitucional que se reglamenta o la autoridad imposibilita el adecuado ejercicio del derecho constitucional con su acción o con su omisión.

OCTAVA.- El artículo 27, en su párrafo noveno, fracción once de la Constitución General de la República, determina expresamente la creación de una dependencia directa del ejecutivo, que será la encargada de aplicar y ejecutar las leyes agrarias que se expidan; consecuentemente la Secretaría de la Refor

## BIBLIOGRAFIA

ma Agraria, es esa dependencia que en el caso concreto seá - --  
quién aplique y ejecute la Ley Federal de la Reforma Agraria.

NOVENA.- De igual manera, el propio artículo 27 de la Constitución General de la República, establece que el titular del Poder Ejecutivo Federal, es la máxima autoridad agraria en nuestro País, lo cual a su vez se manifiesta en la Ley Federal de la Reforma Agraria, al atribuirle la facultad de resolver en definitiva las acciones agrarias conforme a las cuales se reconocen derechos agrarios a núcleos de población y por ende a los campesinos que de esta manera obtienen el carácter de ejidatarios o comuneros.

DECIMA.- El artículo 85 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, contempla las causas de privación de derechos agrarios individuales; esto es, los casos en que puede incurrir un ejidatario o un comunero y que, seguido un procedimiento, se le dejan de reconocer los derechos agrarios individuales que le -- fueron otorgados y consecuentemente dejar de ser ejidatario o comunero según su condición del núcleo de población a que pertenecía, cabe resaltar que la causa más invocada resulta ser la contemplada en la fracción primera del artículo en cuestión.

DECIMA PRIMERA.- La referida fracción I del artículo 85, determina que será causa de procedencia del Juicio privativo de derechos agrarios, cuando el ejidatario o comunero no tra baje la tierra personalmente o, con su familia durante dos años

consecutivos o más; lo cual implica que el infractor a la obligación de trabajar las tierras, puede hacerlo sin que abandone el núcleo de población al que pertenece, o también, se ausente del mismo, sin que ello implique que deje de trabajar su unidad de dotación.

DECIMA SEGUNDA.- Los artículos del 426 al 433 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, señalan los pasos procesales a seguir en la integración del Juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones en perjuicio de los ejidatarios, lo que de primera instancia nos hace resaltar, que al no referirse a los comuneros, a éstos no se les puede aplicar los artículos mencionados, lo cual a su vez produce el que el seguirles un Juicio privativo, éste resulta violatorio de las garantías individuales consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

DECIMA TERCERA.- Tomando en consideración que los medios de comunicación procesal son los denominados emplazamientos, notificaciones y citaciones, resulta que para hacer del conocimiento de una persona sujeto de algún negocio judicial o administrativo en su contra, a fin de respetársele la garantía de audiencia, debe ser debidamente emplazado, lo cual implica la obligación de darle la oportunidad de acudir al Juicio a fin de defender sus derechos en general lo que significa que los artículos del 426 al 433 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, resulten poco afortunados en su redacción, que producen, en mi-

concepto, que el mismo resulte inconstitucional.

DECIMA CUARTA.- Con la nueva redacción de los artículos del 426 al 433 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, así como la adición de un nuevo artículo a la misma ley, se considera que el juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, se encontraría revestido de plena constitucionalidad, además de que ya no sólo estaría refiriéndose a los ejidatarios sino también a los comuneros expresamente.

## BIBLIOGRAFIA

## LIBROS

Acosta Romero Miguel y Góngora Pimentel Genaro David,  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Legislación Jurisprudencia y Doctrina.  
Editorial Porrúa. México.

Burgoa Orihuela Ignacio,  
El Juicio de Amparo.  
Editorial Porrúa. México.

Burgoa Orihuela Ignacio,  
Las Garantías Individuales.  
Editorial Porrúa. México.

Chávez Padron Martha,  
El Derecho Agrario en México.  
Editorial Porrúa. México.

Chávez Padron Martha,  
El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos.  
Editorial Porrúa. México.

Diccionario Jurídico Mexicano.  
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la  
Universidad Autónoma de México.  
México.

Enciclopedia Jurídica Omeba.

Gutiérrez y González Ernesto.  
El Patrimonio Pecunario y Moral o  
Derechos de la Personalidad.  
Editorial Cajica. Puebla.

Manzanilla Shafer Victor,  
Reforma Agraria Mexicana.  
Editorial Porrúa. México.

Martínez de la Serna Juan Antonio,  
Derecho Constitucional.  
Editorial Porrúa. México.

Mendieta y Nuñez Lucio,  
El Problema Agrario en México.  
Editorial Porrúa. México.

Pallares Eduardo,  
Diccionario de Derecho Procesal Civil.  
Editorial Porrúa. México.

Rabasa O. Emilio  
Mexicano, esta es tu Constitución.  
Editorial Porrúa. México.

Rodríguez Díaz Pedro Antonio,  
Apuntes de clase de Derecho Agrario.

Tena Ramírez Felipe,  
Derecho Constitucional Mexicano.  
Editorial Porrúa. México.

Zaragoza Luis y Ruth Macías,  
El Desarrollo Agrario en México y su Marco Jurídico.  
Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México.  
México.

### LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley del 6 de Enero de 1915.

Ley Federal de la Reforma Agraria.

Ley de Amparo.

### JURISPRUDENCIA

Tomo relativo a Salas del Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del año de 1979.